

534
419

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día diez de diciembre del año dos mil diez.

Vistos en Apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de mayo del dos mil siete, en el Juicio de Cuentas **No. CAM-V-JC-003-2007**, basado en el Informe de Examen Especial, a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, en el período comprendido del uno de diciembre del dos mil uno al treinta de septiembre del dos mil cuatro, seguido en contra de los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA**, Alcalde Municipal, **ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR**, Síndico Municipal; **ALEJANDRO MELGAR MELGAR**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ AMÍLCAR ALVARENGA**, Tercer Regidor Propietario; **HÉCTOR ANTONIO AMAYA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Institución (UACI), **ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO**, Primer Regidor, hasta el treinta de abril del año dos mil tres y **CELSO MARIANO GARCÍA**, Primer Regidor, a partir del uno de mayo del año dos mil tres, todos actuaron en la Alcaldía Municipal antes mencionada, durante el período auditado, sentencia en la cual se les condenó al pago de Treinta mil Ochocientos Sesenta y Ocho Dólares de Los Estados Unidos de América con Seis Centavos (**\$30,868.06**), en concepto de Responsabilidad Patrimonial y al pago de Seiscientos Cuarenta y Cuatro dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Siete Centavos (**\$644.77**) en concepto de multa impuesta, por Responsabilidad Administrativa .



En Primera Instancia Intervinieron la Bachiller **KARLA ELENA MONTOYA DE RODRÍGUEZ**, quien fue sustituida por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República y los señores **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA**, **ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR**, **ALEJANDRO MELGAR MELGAR**, **JOSÉ AMÍLCAR ALVARENGA**, **HÉCTOR ANTONIO AMAYA**, **MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR**, **ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO** y **CELSO MARIANO GARCÍA HERNÁNDEZ**, por derecho propio.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, pronunció la sentencia que en lo pertinente dice:

"(...) FALLA: I) Declarar Responsabilidad Administrativa contra los señores: PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal; ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, Síndico; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor; JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor; HÉCTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO, Primer Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil tres; y CELSO MARIANO GARCIA, Primer Regidor a partir del uno de mayo del año dos mil tres. En consecuencia y de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condénase al señor PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$137.14); cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en el Reparó Número 8; al señor ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, a pagar en concepto de multa, la cantidad de TREINTA DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$30.86); cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el período en que se generó la deficiencia establecida en el Reparó Número 8; a la señora MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CUARENTA Y UN DÓLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$41.02) cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente durante el período en que se generó la deficiencia establecida en el Reparó Número 8. Con respecto a los señores: ALEJANDRO MELGAR MELGAR, JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, HÉCTOR ANTONIO AMAYA, ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO, y CELSO MARIANO GARCIA; se le Condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$87.15), en concepto de multa, cantidad que equivale al valor del cincuenta por ciento (50%), de un salario mínimo, por la deficiencia establecida en el Reparó Número 8; en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas durante el período en que se generó la respectiva deficiencia.. II) Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad al inciso final del ya citado artículo 107. III) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal; ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, Síndico; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor; JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor; HÉCTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO, Primer Regidor hasta el treinta de abril del año dos mil tres; por la deficiencia establecida en el Reparó Número 1. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$94.12), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad. IV) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal; ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, Síndico; CELSO MARIANO GARCÍA, Primer Regidor; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor; JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor; HÉCTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; y MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); por la deficiencia establecida en el Reparó Número 2. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,694.05), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad. V) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal; ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, Síndico, CELSO MARIANO GARCÍA, Primer

Regidor; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor; JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor; HÉCTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; y MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); ; por la deficiencia establecida en el Reparó Número 3. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CEN TAVOS (\$2.298.46), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad VI) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores. PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal; ROBERTO HERNÁNDEZ MENJIVAR , Síndico; CELSO MARIANO GARCÍA, Primer Regidor; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor, JOSE AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor, HECTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; y MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); ; por la deficiencia establecida en el Reparó Número 4. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$7.708.05), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertada VII) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal; ROBERTO HERNÁNDEZ MENJIVAR, Síndico; CELSO MARIANO GARCÍA, Primer Regidor; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor; JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor; HÉCTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; y MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), , por la deficiencia establecida en el Reparó Número 5. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES EXACTOS (\$6,484.00), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad. VIII) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal ROBERTO HERNÁNDEZ MENJIVAR, Síndico, CELSO MARIANO GARCÍA, Primer Regidor; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor; JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor; HÉCTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; y MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones institucional (UACI); ; por la deficiencia establecida en el Reparó Número 6. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de SIETE MIL SETECIENTOS TRECE DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$7,713.24) que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad. VIII) Declarar RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contra los señores: PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal; ROBERTO HERNÁNDEZ MENJIVAR, Síndico; CELSO MARIANO GARCÍA, Primer Regidor; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor; JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor; HÉCTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; y MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); ; por la deficiencia establecida en el Reparó Número 7. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$3,876.14) que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad. IX. Declarar RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA consignadas en los Reparos números 8 del presente Juicio de Cuentas contra los señores: PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, Alcalde Municipal; ROBERTO HERNÁNDEZ MENJIVAR, Síndico; CELSO MARIANO GARCÍA, Primer Regidor; ALEJANDRO MELGAR MELGAR, Segundo Regidor; JOSÉ AMILCAR ALVARENGA, Tercer Regidor; HÉCTOR ANTONIO AMAYA, Cuarto Regidor; y MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); En consecuencia condenése a los referidos señores. XI) Quedan pendiente las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena NOTIFÍQUESE”.



Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, ALEJANDRO MELGAR MELGAR, JOSÉ AMÍLCAR ALVARENGA, HÉCTOR ANTONIO AMAYA, MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO, y CELSO MARIANO GARCÍA HERNÁNDEZ**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 522 vuelto al 523 frente de la segunda pieza principal del Juicio y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, ALEJANDRO MELGAR MELGAR, JOSÉ AMÍLCAR ALVARENGA, HÉCTOR ANTONIO AMAYA, MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO y CELSO MARIANO GARCÍA HERNÁNDEZ**,

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.-) Por resolución de folios 13 vuelto a folios 14 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y a los señores **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, ALEJANDRO MELGAR MELGAR, JOSÉ AMÍLCAR ALVARENGA, HÉCTOR ANTONIO AMAYA, MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO y CELSO MARIANO GARCÍA HERNÁNDEZ**, quienes tienen la calidad de apelantes.

Los señores mencionados en el párrafo anterior, haciendo uso del derecho conferido conforme lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas, presentaron el escrito de expresión de agravios y documentación de folios 17 a folios 413 del presente incidente manifestando lo siguiente:

“(…) 1- Que nos damos por notificados de la resolución emitida por esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las trece horas cincuenta minutos del día cuatro de noviembre del dos mil nueve en el juicio de apelación que dentro del Juicio de Cuentas REFERENCIA -EXP-CAM-V-JC-00312007, promovemos contra sentencia definitiva emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, por causarnos agravios, por medio de la cual se nos corre traslado para expresar dichos agravios. 1) Que haciendo uso del término que se nos ha concedido y de nuestros derechos, por este medio expresamos agravios en la siguiente forma: 1) Que nos referimos al Juicio de Cuentas que la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, de esa Honorable Corte de Cuentas de la República, promueve en contra de nuestras personas con base

al Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-003/2007 como resultado del Informe de Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, correspondiente al periodo del uno de diciembre del año dos mil uno al treinta de septiembre del año dos mil cuatro, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de la Corte de Cuentas de La República. 2) Que con fechas lunes veintiuno y miércoles veintitrés de septiembre de dos mil nueve, fuimos notificados, el primero y los demás, respectivamente, de la sentencia definitiva, decretada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las ocho horas diez minutos del día veintiocho de mayo de dos mil siete, sin sustentación, fundamentación o razonamiento legal alguno para ello y sin existencia de prueba alguna contra nuestras personas, ya que lo único que relaciona dicha Cámara, como fundamento es el análisis del informe de los Auditores, la opinión de la Fiscalía General de la República y en forma parcial el resultado de la inspección practicada por técnicos de esa Honorable Corte de Cuentas y no tomó en cuenta la prueba que nosotros presentamos con el fin de desvanecer o tener por superadas las observaciones o hallazgos ni el cien por ciento del resultado de la inspección practicada por los Señores Peritos Técnicos Ingeniero MARIO EDGARDO HENRIQUEZ MENJIVAR y Arquitecto JENI NATALIA MOLINA GARCIA, no obstante que de la simple lectura de dicha sentencia se constata que tal fallo se fue basando en los resultados de dicha inspección, pero de forma repentina, se dejó de tomar en cuenta esta y se fue plasmando textualmente el informe de auditoría, sentencia por medio de la cual se nos condena a pagar cantidades de dinero en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; contra nuestras personas, siendo en consecuencia, que esta sentencia nos causa agravios, pues fue dictada con una evidente que no se tomó en cuenta la prueba presentada por nosotros, inadecuada apreciación del resultado de la inspección practicada por Técnicos de esa Honorable Cámara, una evidente pasividad en la actividad probatoria de la Cámara antes mencionada y una ausencia total de fundamentación o respaldo legal de la sentencia, pues no se estableció una motivación basada en los hechos y en el derecho, ni en la equidad y la justicia de cuentas, además, que dicha sentencia nos produce daños tanto en lo económico como en nuestra imagen, pues ataca nuestra honestidad, razón por la cual, es que por este medio hacemos nuevamente una relación de cada uno de los reparos con su correspondiente aclaración y se adjunta la prueba instrumental nuevamente, aun cuando la misma corre agregada al Juicio de Cuentas, con la que se comprueba la legalidad de nuestra gestión administrativa y aplicación de los fondos públicos en los proyectos objeto de la auditoría antes citada y desde ya pedimos que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, analice con esmero el contenido del escrito de contestación de la demanda, los resultados de la inspección antes relacionada, así como del presente escrito, de la prueba que en Primera Instancia no fue tomada en cuenta, todo en aras de desarrollar una verdadera y cumplida administración de justicia y de emitir una sentencia pegada a Derecho. 3) Que las cantidades que se nos ha condenado a pagar, según sentencia definitiva decretada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, de la cual hemos apelado, carecen de fundamento legal, ya que dicha Cámara al pronunciar dicha sentencia, en cada Reparado aduce que se ha establecido con el informe de la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero MARIO EDGARDO HENRIQUEZ, pero resulta que esto mismo es lo que la Fiscalía General de la República ha manifestado y no hace ninguna relación de prueba que la sustente, es decir, que compruebe lo contrario de lo que nosotros hemos argumentado y comprobado, sino que únicamente en su Romano XXI, dice: "DEL ANALISIS DEL INFORME, DE LOS ALEGATOS, LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA, PRUEBA POR PERITOS Y LA OPINION DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, QUE SE HA RELACIONADO EN LOS ROMANOS XI y XIII, DE LA PRESENTE SENTENCIA...", pero no es cierto que se haya tomado en cuenta la prueba documental presentada por nuestras personas ni en su totalidad la prueba por peritos e inspección, sino que realmente la fundamentación ha sido única y exclusivamente lo manifestado por la Fiscalía General de la República, tal como se comprueba con la simple lectura de dicha sentencia definitiva decretada por la Cámara Quinta de Primera Instancia antes citada. 4) Que los reparos de que hemos sido objeto y por los cuales se ha promovido el presente Juicio de Cuentas, con base al Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-003/2007 como resultado del Informe de Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad,



correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil uno al treinta de septiembre del año dos mil cuatro, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de la Corte de Cuentas de La República, y que aparecen en la sentencia definitiva, de la cual hemos apelado para ante esa Honorable Cámara de Segunda Instancia son: REPAPRO UNO, referido en el Romano IX de la sentencia (Responsabilidad Patrimonial) Según Hallazgo Número 4, literal a) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto que se detalla a continuación, que la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$577.93)** en concepto de obra no ejecutada, así a) Proyecto: "Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Principal, Colonia Escalante, Cantón Ateos", ejecutado por un monto de **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$72,652.18)** en el período del siete de enero al ocho de abril del año dos mil tres. Que según el cuadro que aparece, la obra de cordón de cuneta fue contratada en ochocientos ochenta y uno punto veinte metros lineales (881.20) y la cantidad de obra ejecutada es de ochocientos diecisiete punto treinta y cuatro metros lineales (817.34) apareciendo como obra no ejecutada, la cantidad de sesenta y tres punto ochenta y seis metros lineales (63.86), siendo su monto la cantidad de quinientos setenta y siete punto noventa y tres dólares (**\$577.93**). REPAPRO DOS, referido en el Romano IX de la misma sentencia (Responsabilidad Patrimonial) Según Hallazgo Número 4, literal b) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto que se detalla a continuación, que la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de **DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12,562.94)** en concepto de obra no ejecutada, así: Que según el cuadro que aparece, la obra de suministro y riego de liga fue contratada en diez mil cuatrocientos cincuenta y ocho metros cuadrados (10,458.00) y la cantidad de obra ejecutada es de ocho mil quinientos veinte punto setenta y nueve metros cuadrados (8,520.79) apareciendo como obra no ejecutada, la cantidad de mil novecientos treinta y siete punto veintiuno metros cuadrados (1937.21), siendo su monto la cantidad de tres mil setecientos cinco punto ochenta y cuatro dólares (\$3,705.84). Carpeta Asfáltica fue contratada en nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cinco metros cuadrados (9,458.05) y la cantidad de obra ejecutada es de ocho mil quinientos veinte punto setenta y nueve metros cuadrados (8,520.79) apareciendo como obra no ejecutada, la cantidad de novecientos cuarenta y siete punto veintiséis metros cuadrados (947.26), siendo su monto la cantidad de ocho mil ochocientos cincuenta y siete punto diez dólares (\$8,857.10). REPAPRO TRES, referido en el Romano IX de la misma sentencia. (Responsabilidad Patrimonial) Según Hallazgo Número 4, literal b) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto que se detalla a continuación, que la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,298.46)** en concepto de obra no ejecutada, así: Que según el cuadro que aparece, la obra de canaleta de treinta y cinco por cincuenta centímetros, contratada es de setecientos treinta metros (730.00), y la obra ejecutada la cantidad de seiscientos setenta y ocho punto sesenta y uno metros (678.61), apareciendo como obra no ejecutada, apareciendo como obra no ejecutada cincuenta y uno punto treinta y nueve metros (51.39), siendo su monto novecientos noventa y dos punto ochenta y seis dólares (\$992.86). Tubería concreto amarrado de treinta pulgadas, la obra contratada es de ocho punto cero cero metros, la obra ejecutada es de siete punto veintiocho metros, la obra no ejecutada es de cero punto setenta y dos metros y su monto es de sesenta y uno punto veintinueve dólares (\$61.29). Balastro, la obra contratada es de ochocientos trece punto cero cero metros cúbicos (813), la obra ejecutada es de setecientos setenta y nueve punto treinta metros cúbicos (779.30), la obra no ejecutada es de treinta y tres punto setenta metros cúbicos (33.70) y el monto es de seiscientos cuatro punto sesenta y cuatro dólares (\$604.64). Badenes la obra contratada es de setenta y dos punto cero cero metros cúbicos (72.00), la obra ejecutada es de cuarenta y tres punto dieciséis metros cúbicos (43.16), la obra no ejecutada es de veintiocho punto ochenta y cuatro metros cúbicos (28.84) y el monto es de trescientos cincuenta y uno punto ochenta y cinco dólares (\$351.85). Emplantillado de Piedra la obra contratada es de sesenta punto cero cero metros cúbicos (60.00), la

537
422

obra ejecutada es de cuarenta punto cero cero metros cúbicos (40.00), la obra no ejecutada es de veinte punto cero cero metros cúbicos (20.00) y el monto es de doscientos treinta punto setenta y siete dólares (\$230.77). Cabezal de Salida de Mampostería la obra contratada es de dos punto cuarenta metros cúbicos (2.40), la obra ejecutada es de uno punto cuarenta y uno metros cúbicos (1.41), la obra no ejecutada es de cero punto noventa y nueve metros cúbicos (0.99) y el monto es de doscientos cincuenta y siete punto cero cinco dólares (\$57.05). **REPAPRO CUATRO**, referido en el Romano LX de la misma sentencia. (Responsabilidad Patrimonial). Según hallazgo número 4 literal d) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto que se detalla a continuación, que la Municipalidad efectuó pagos de mas al contratista por un monto de **SIETE MIL SETECIENTOS OCHO DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$7708.05)** en concepto de obra no ejecutada, así: Que según el cuadro que aparece, Cordón Cuneta aparece como obra contratada, la cantidad de quinientos treinta y cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (535.83), como obra no ejecutada, pero realmente es un error, ya que lo que se ha de querer referir es a obra ejecutada, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete punto setenta metros cuadrados (457.70), como obra no ejecutada la cantidad de setenta y ocho punto trece (78.13) y como monto la cantidad de ochocientos doce punto cincuenta y cinco dólares (\$812.55). Empedrado Fraguado aparece como obra contratada la cantidad de seiscientos sesenta y dos punto noventa y tres metros cuadrados (662.93), como obra no ejecutada, pero realmente es un error, ya que lo que se ha de querer referir es a obra ejecutada aparece la cantidad de quinientos seis punto siete metros cuadrados (506.07), como obra no ejecutada la cantidad de ciento cincuenta y seis punto ochenta seis metros cuadrados (156.86) y como monto la cantidad de dos mil seiscientos treinta y cinco punto veinticuatro dólares (\$2,635.24). Adoquinado aparece como obra contratada la cantidad de quinientos veintinueve punto setenta y cinco metros cuadrados (529.75), como obra no ejecutada, pero realmente es un error, ya que lo que se ha de querer referir es a obra ejecutada aparece la cantidad de trescientos cuarenta y uno punto cuarenta y uno metros cuadrados (341.41), como obra no ejecutada aparece la cantidad de ciento ochenta y ocho punto treinta y cuatro metros cuadrados (188.34) y como monto la cantidad de cuatro mil doscientos sesenta punto veintiséis dólares (\$4,260.26). **REPAPRO CINCO**, referido en el Romano IX de la misma sentencia. (Responsabilidad Patrimonial). Según hallazgo número 4 literal e) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto que se detalla a continuación que la Municipalidad efectuó pagos de mas al contratista por un monto de **SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES EXACTOS (\$6484.00)** en concepto de obra no ejecutada, así: Que según el cuadro que aparece, en lo que se refiere a Cerca Alambre espi. 7 kilos Postes aparece como obra contratada, la cantidad de doscientos sesenta y cinco punto cero cero metros (265.00), como obra ejecutada la cantidad doscientos cincuenta y nueve punto diecinueve metros (259.19), como obra no ejecutada la cantidad de cinco punto ochenta y uno metros (5.81) y como monto la cantidad de setenta y nueve punto sesenta y seis dólares (\$79.66). Engramado Estación de Bombeo aparece como obra contratada, la cantidad de ciento cincuenta punto cero cero metros cuadrados (150.00), como obra ejecutada la cantidad cero cero punto cero cero metros cuadrados (00.00), como obra no ejecutada la cantidad de ciento cincuenta punto cero cero metros cuadrados (150.00) y como monto la cantidad de doscientos noventa y ocho punto cincuenta dólares (\$298.50). Picado Pared Exterior como obra contratada aparece la cantidad de ochenta y uno punto cero cinco metros cuadrados (81.05), como obra ejecutada la cantidad de veintinueve punto diecisiete metros cuadrados (29.17), como obra no ejecutada la cantidad de cincuenta y uno punto ochenta y ocho metros cuadrados (51.88) y como monto la cantidad de ciento cincuenta y cuatro punto sesenta dólares (\$154.60). Repello y Afinado como obra contratada aparece la cantidad de ochenta y uno punto cero cinco metros cuadrados (81.05), como obra ejecutada la cantidad de veintinueve punto diecisiete metros cuadrados (29.17), como obra no ejecutada la cantidad de cincuenta y uno punto ochenta y ocho metros cuadrados (51.88) y como monto la cantidad de doscientos treinta y seis punto cero dólares (\$236.06). Pintura Pared como obra contratada aparece la cantidad de ochenta y uno punto cero cinco metros cuadrados (81.05), como obra ejecutada la cantidad de veintinueve punto diecisiete metros cuadrados (29.17), como obra no ejecutada la cantidad de cincuenta y uno punto ochenta y ocho metros cuadrados (51.88) y como



W

monto la cantidad de ciento treinta punto veintidós dólares (\$130.22). Picado de Losa como obra contratada aparece la cantidad de veintiséis punto setenta metros cuadrados (26.70), como obra ejecutada la cantidad de seis punto setenta y cuatro metros cuadrados (6.74), como obra no ejecutada la cantidad de diecinueve punto noventa y seis metros cuadrados (19.96) y como monto la cantidad de sesenta y tres punto cero siete dólares (\$63.07). Repello Pulido como obra contratada aparece la cantidad de veintiséis punto setenta metros cuadrados (26.70), como obra ejecutada la cantidad de seis punto setenta y cuatro metros cuadrados (6.74), como obra no ejecutada la cantidad de diecinueve punto noventa y seis metros cuadrados (19.96) y como monto la cantidad de cien punto cero cero dólares (\$100.00). Impermeabilización. Losa mf. Fi. Vid. como obra contratada aparece la cantidad de veintiséis punto setenta metros cuadrados (26.70), como obra ejecutada la cantidad de seis punto setenta y cuatro metros cuadrados (6.74), como obra no ejecutada la cantidad de diecinueve punto noventa y seis metros cuadrados (19.96) y como monto la cantidad de mil doscientos dos punto cincuenta y nueve dólares (\$1202.59). Picado Pared Interior como obra contratada aparece la cantidad de setenta punto sesenta y ocho metros cuadrados (70.68), como obra ejecutada la cantidad de nueve punto veinte metros cuadrados (9.20), como obra no ejecutada la cantidad de sesenta y uno punto cuarenta y ocho metros cuadrados (61.48) y como monto la cantidad de ciento ochenta y tres punto veintiuno dólares (\$183.21).. Repello Pulido Pared Interior como obra contratada aparece la cantidad de setenta punto sesenta y ocho metros cuadrados (70.68), como obra ejecutada la cantidad de nueve punto veinte metros cuadrados (9.20), como obra no ejecutada la cantidad de sesenta y uno punto cuarenta y ocho metros cuadrados (61.48) y como monto la cantidad de doscientos treinta y siete punto treinta y uno dólares (\$237.31). Impermeabilización. Fibra Vid. Pared como obra contratada aparece la cantidad de setenta punto sesenta y ocho metros cuadrados (70.68), como obra ejecutada la cantidad de nueve punto veinte metros cuadrados (9.20), como obra no ejecutada la cantidad de sesenta y uno punto cuarenta y ocho metros cuadrados (61.48) y como monto la cantidad de tres mil setecientos cuatro punto diecisiete dólares (\$3,704.17). Pavimento Tipo Tableta como obra contratada aparece la cantidad de veintiséis punto setenta metros cuadrados (26.70), como obra ejecutada la cantidad de dieciséis punto trece metros cuadrados (16.13), como obra no ejecutada la cantidad de diez punto cincuenta y siete metros cuadrados (10.57) y como monto la cantidad de noventa y cuatro punto sesenta y uno dólares (\$ 94.61). **REPAPRO SEIS**, referido en el Romano IX de la misma sentencia; (Responsabilidad Patrimonial). Según hallazgo número 4 literal E) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto que se detalla a continuación, que la Municipalidad efectuó pagos de mas al contratista por un monto de **SIETE MIL SETECIENTOS TRECE DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DOLAR (\$7,713.24)** en concepto de obra no ejecutada, así: Que según el cuadro que aparece, en lo que se refiere a Columnas (30x30) aparece como obra contratada la cantidad de once punto veinte metros lineales (11.20), como obra ejecutada la cantidad de nueve punto cero ocho metros lineales (9.08), como obra no ejecutada la cantidad de dos punto doce metros lineales (2.12) y como monto la cantidad de doscientos treinta y tres punto cincuenta y uno dólares (\$233.51). Concreto Armado para Pedestal aparece como obra contratada la cantidad de cero punto setenta y tres metros cuadrados (0.73), como obra ejecutada la cantidad de cero punto cero siete metros cuadrados (0.07), como obra no ejecutada la cantidad de cero punto sesenta y seis metros cuadrados (0.66) y como monto la cantidad de ciento cincuenta y uno punto cuarenta y uno dólares (\$151.41). SF-2 (20x15) (sala reunión/caseta) aparece como obra contratada la cantidad de setenta y nueve punto diez metros (79.10), como obra ejecutada la cantidad de veintiséis punto cincuenta y uno metros (26.51), como obra no ejecutada la cantidad de cincuenta y dos punto cincuenta y nueve metros (52.59) y como monto la cantidad de quinientos setenta y tres punto veintitrés dólares (\$573.23). Forjado de de Gradadas c/Ladrillo Barro aparece como obra contratada la cantidad de veintisiete punto cero cero metros (27.00), como obra ejecutada la cantidad de doce punto sesenta y nueve metros (12.69), como obra no ejecutada la cantidad de catorce punto treinta y uno metros (14.31) y como monto la cantidad de trescientos sesenta y tres punto cuarenta y siete dólares (\$363.47). Pared de Bloque de 20x20x40 aparece como obra contratada la cantidad de cuarenta punto cero cero metros cuadrados (40.00), como obra ejecutada la cantidad de veintidós punto noventa y seis metros cuadrados (22.96),

538
423

como obra no ejecutada la cantidad de diecisiete punto cero cuatro metros cuadrados (17.04) y como monto la cantidad de ochocientos treinta y siete punto cero cero dólares (\$837.00). Pared de Bloque de 1 5x20x40 aparece como obra contratada la cantidad de ciento veintiuno punto veintidós metros cuadrados (121.22), como obra ejecutada la cantidad de setenta punto cero dos metros cuadrados (70.02), como obra no ejecutada la cantidad de cincuenta y uno punto veinte metros cuadrados (51.20) y como monto la cantidad de mil cuatrocientos sesenta y tres punto treinta dólares (\$1463.30). Pared de Bloque de 10x20x40 aparece como obra contratada la cantidad de ciento veintinueve punto veinticinco metros cuadrados (129.25), como obra ejecutada la cantidad de ochenta y cuatro punto noventa y tres metros cuadrados (84.93), como obra no ejecutada la cantidad de cuarenta y cuatro punto treinta y dos metros cuadrados (44.32) y como monto la cantidad de mil sesenta y ocho punto doce dólares (\$1068.12). Forro de Lámina de Hierro 1/16" para Viga aparece como obra contratada la cantidad de siete punto cincuenta y tres metros cuadrados (7.53), como obra ejecutada la cantidad de uno punto treinta y seis metros cuadrados (1.36), como obra no ejecutada la cantidad de seis punto diecisiete metros cuadrados (6.17) y como monto la cantidad de ciento sesenta y cuatro punto cero seis dólares (\$1068.12). Cubierta de Lámina Zintro alud Cal. 26 aparece como obra contratada la cantidad de doscientos sesenta y cuatro punto treinta metros cuadrados (264.30), como obra ejecutada la cantidad de doscientos cincuenta y cuatro punto cero cuatro metros cuadrados (254.04), como obra no ejecutada la cantidad de diez punto veintiséis metros cuadrados (10.26) y como monto la cantidad de doscientos catorce punto trece dólares (\$214.13). Acera de Concreto aparece como obra contratada la cantidad de treinta y seis punto cero ocho metros cuadrados (36.08), como obra ejecutada la cantidad de treinta punto sesenta y nueve metros cuadrados (30.69), como obra no ejecutada la cantidad de cinco punto treinta y nueve metros cuadrados (5.39) y como monto la cantidad de setenta y seis punto sesenta y cinco dólares (\$76.65). Tablero 2 Circuitos General Electric., aparece como obra contratada la cantidad de dos punto cero cero (2.00), como obra ejecutada la cantidad de uno punto cero cero (1.00), como obra no ejecutada la cantidad de uno punto cero cero (1.00) y como monto la cantidad de setenta y uno punto noventa y cinco dólares (\$71.95). Sum./Inst. Tablero Principal, aparece como obra contratada la cantidad de uno punto cero cero (1.00), como obra ejecutada la cantidad de cero punto cero cero (0.00), como obra no ejecutada la cantidad de uno punto cero cero (1.00) y como monto la cantidad de quinientos veintiocho punto cincuenta dólares (\$528.50). Sum./Inst. Tablero Principal, aparece como obra contratada la cantidad de uno punto cero cero (1.00), como obra ejecutada la cantidad de cero punto cero cero (0.00), como obra no ejecutada la cantidad de uno punto cero cero (1.00) y como monto la cantidad de quinientos veintiocho punto cincuenta dólares (\$528.50). Sum./Inst. Luminaria Haluro Metal, aparece como obra contratada la cantidad de dieciséis punto cero cero (16.00), como obra ejecutada la cantidad de doce punto cero cero (12.00), como obra no ejecutada la cantidad de cuatro punto cero cero (4.00) y como monto la cantidad de mil trescientos veintiuno punto treinta y seis dólares (\$1,321.36). Bajada PVC Aguas lluvias, aparece como obra contratada la cantidad de treinta y seis punto ochenta (36.80), como obra ejecutada la cantidad de dieciocho punto cero cuatro (18.04), como obra no ejecutada la cantidad de dieciocho punto setenta y seis (18.76) y como monto la cantidad de trescientos cuarenta y siete punto cero seis dólares (\$347.06). Canal PVC incluye Ganchos, aparece como obra contratada la cantidad de cincuenta y nueve punto cero cero (59.00), como obra ejecutada la cantidad de treinta y cinco punto ochenta y dos (35.82), como obra no ejecutada la cantidad de veintitrés punto dieciocho (23.18) y como monto la cantidad de doscientos noventa y nueve punto cuarenta y nueve dólares (\$299.49). REPAPRO SIETE, referido en el Romano IX de la misma sentencia. (Responsabilidad Patrimonial). Según hallazgo número 4 literal g) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto que se detalla a continuación, que la Municipalidad efectuó pagos de mas al contratista por un monto de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR (\$3,876.14) en concepto de obra no ejecutada, así: Que según el cuadro que aparece, en lo que se refiere a SF-1 (40X20) la cantidad de obra contratada es de uno punto ochenta y uno metros cúbicos (1.81), la obra ejecutada es de uno punto veinte metros cúbicos (1.20), la obra no ejecutada es de cero punto sesenta y uno metros cúbicos (0.61) y su monto es de ciento veintiséis punto diecinueve dólares (\$126.19). SF-2 (30X20) la cantidad de obra contratada es



de tres punto sesenta y cinco metros cúbicos (3.65), la obra ejecutada es de tres punto treinta y ocho metros cúbicos (3.38), la obra no ejecutada es de cero punto veintisiete metros cúbicos (0.27) y su monto es de cincuenta y cinco punto ochenta y seis dólares (\$55.86). Concreto Armado P/Columna c-2, la cantidad de obra contratada es de uno punto ochenta y cinco metros cúbicos (1.85), la obra ejecutada es de uno punto setenta metros cúbicos (1.70), la obra no ejecutada es de cero punto quince metros cúbicos (0.15) y su monto es de ciento nueve punto setenta y dos dólares (\$109.72). Pared de Bloque de 15.00 cms., la cantidad de obra contratada es de trescientos treinta punto setenta y dos metros cuadrados (330.72), la obra ejecutada es de doscientos noventa y cinco punto sesenta y seis metros cuadrados (295.66), la obra no ejecutada es de treinta y cinco punto cero seis metros cuadrados (35.06) y su monto es de mil doscientos cuarenta punto setenta y siete dólares (\$1240.77). Cubierta de Fibrocemento 2 aguas, la cantidad de obra contratada es de cuatrocientos diecisiete punto noventa y cinco metros cuadrados (417.95), la obra ejecutada es de trescientos setenta y cuatro punto cero cinco metros cuadrados (374.05), la obra no ejecutada es de cuarenta y tres punto noventa metros cuadrados (43.90) y su monto es de seiscientos veintidós punto cero seis dólares (\$622.06). Viga Polin "C" Encajuelado, la cantidad de obra contratada es de cuarenta y uno punto cero cinco metros (41.05), la obra ejecutada es treinta y seis punto ochenta y ocho metros (36.88), la obra no ejecutada es de cuatro punto diecisiete metros (4.17) y su monto es de sesenta y siete punto noventa y ocho dólares (\$67.98). Piso de Ladrillo Cemento Rojo 25X25, la cantidad de obra contratada es de trescientos cincuenta punto cincuenta y cinco metros cuadrados (350.55), la obra ejecutada es trescientos treinta y cinco punto setenta y cuatro metros cuadrados (335.74), la obra no ejecutada es de catorce punto ochenta y uno metros cuadrados (14.81) y su monto es de doscientos nueve punto cuarenta y dos dólares (\$209.42). P-3 Puertas, la cantidad de obra contratada es de dos punto cero cero (2.00), la obra ejecutada es uno punto cero cero (1.00), la obra no ejecutada es de uno punto cero cero (1.00) y su monto es de ciento dos punto cuarenta y seis dólares (\$102.46). Ventana Metálica, la cantidad de obra contratada es de cuarenta y tres punto sesenta metros cuadrados (43.60), la obra ejecutada es treinta y nueve punto cuarenta y cuatro metros cuadrados (39.44), la obra no ejecutada es de cuatro punto dieciséis metros cuadrados (4.16) y su monto es de ciento treinta y dos punto setenta y nueve dólares (\$132.79). Puerta de Lámina de Hierro, la cantidad de obra contratada es de cinco punto ochenta y tres metros cuadrados (5.83), la obra ejecutada es tres punto treinta y seis metros cuadrados (3.36), la obra no ejecutada es de dos punto cuarenta y siete metros cuadrados (2.47) y su monto es de ciento once punto noventa y cuatro dólares (\$111.94). Malla Ciclón para Postes de Hierro, la cantidad de obra contratada es de doscientos cuarenta y dos punto cero cero metros cuadrados (242.00), la obra ejecutada es doscientos once punto ochenta y cuatro metros cuadrados (211.84), la obra no ejecutada es de treinta punto dieciséis metros cuadrados (30.16) y su monto es de ochocientos treinta punto treinta y nueve dólares (\$830.39). SC Bloque (15X20X25), la cantidad de obra contratada es de ciento dieciséis punto veinte metros (116.20), la obra ejecutada es setenta y dos punto cuarenta y tres metros (72.43), la obra no ejecutada es de cuarenta y tres punto setenta y siete metros cuadrados (43.77) y su monto es de doscientos sesenta y seis punto cincuenta y seis dólares (\$266.56). **REPAPRO OCHO**, referido en el Romano IX de la misma sentencia. (Responsabilidad Administrativa). Según hallazgo Número 5, Se comprobó que la misma persona que elaboró la Carpeta Técnica realizó la supervisión de los siguientes Proyectos: a) Proyecto: "Reparación y Mejoramiento de Calle Principal a beneficio San Antonio". b) Proyecto "Introducción de Agua Potable por Cantarera Pública, Comunidad las Peñitas". c) Proyecto "Introducción de Agua Potable, Nueva Esperanza, Cantón Ateos". 5) Que de conformidad a lo expuesto por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Honorable Corte de Cuentas, los reparos de que hemos sido condenados de conformidad a la sentencia definitiva antes citada, según Romano XXI tienen como fundamento o base, el Informe de la Inspección y Valúos, que corre agregada a Es. 467 del presente Juicio de Cuentas, que presentaron o emitieron los Señores Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA e Ingeniero Mario Edgardo Henríquez y la opinión emitida por la Fiscalía General de la República que corre agregada a Fs. 481 de 1 presente Juicio de Cuentas, ya **que textualmente dice dicha sentencia: "REPAPRO UNO**, referido en el Romano IX de la sentencia definitiva, se ha establecido que en el Informe la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero

Mario Edgardo Henríquez manifiestan a Fs. 467, que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección Física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON DOCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$94.12), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a Fs. 481 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuando. **REPARO NUMERO DOS.** referido en el Romano IX de la sentencia definitiva, se ha establecido que en el Informe la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez manifiestan a Fs. 467, que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección Física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,694.05), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a Fs. 481 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuando. **REPARO NUMERO TRES.** referido en el Romano IX de la sentencia definitiva, se ha establecido que en el Informe la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez manifiestan a Fs. 467, que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección Física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a SEISCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$629.24), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a Fs. 481 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuando. **REPARO NUMERO CUATRO** referido en el Romano IX de la sentencia definitiva, se ha establecido que en el Informe la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez manifiestan a Fs. 468, que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección Física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA DOLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,470.47), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a Fs. 481 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuando. **REPARO NUMERO CINCO.** referido en el Romano IX de la sentencia definitiva, se ha establecido que en el Informe la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez manifiestan a Fs. 468, que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección Física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a TRESCIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$319. 57), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a Fs. 481 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuando. **NUMERO SEIS.** referido en el Romano IX de la sentencia definitiva, se ha establecido que en el Informe la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez manifiestan a Fs. 469, que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección Física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,575. 69), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a Fs. 481 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuando. **NUMERO SIETE.** referido en el Romano IX de la sentencia definitiva, se ha establecido que en el Informe la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez manifiestan a Fs. 470, que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección Física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a MIL SESENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,069. 90), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a Es. 481 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuando. **NUMERO OCHO** referido en el



Romano IX de la sentencia definitiva, se ha establecido que la documentación probatoria presentada con el fin de desvanecer el hallazgo no es suficiente para desvirtuar el presente reparo, por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a Fs. 481 y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuando". 6) Que la Cámara Quinta de Primera Instancia al emitir su fallo, en el Romano III que se refiere al Reparación Número Uno (No.1) y en el Romano IV que se refiere al Reparación Número Dos (No.2) nos condena a pagar exactamente la cantidad que dice el informe emitido por los Señores Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero MARIO EDGARDO HENRÍQUEZ, tal como aparecen dichas cantidades en el ROMANO XXI de dicha sentencia, transcritas en el numeral 5) del presente escrito, sin embargo, en los Romanos V que se refiere al Reparación Número Tres (No.3), VI que se refiere al Reparación Número Cuatro (No.4), VII que se refiere al Reparación Número Cinco (No.5), VIII que se refiere al Reparación Número Seis (No.6), VIII que se refiere al Reparación Número Siete (No.7) nos condenan a pagar exactamente la cantidad que resultó en el Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-00312007 como resultado del Informe de Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil uno al treinta de septiembre del año dos mil cuatro, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de la Corte de Cuentas de La República y que dio origen al presente Juicio de Cuentas, tal como aparecen dichas cantidades en el Numeral 4) de este escrito y no las cantidades a que hace referencia en el ROMANO XXI, transcritas en el numeral 5) del presente escrito, aún cuando en este numeral se supone que se ha plasmado las cantidades que servirán para la declaratoria de responsabilidad, lo que significa, Honorable Cámara de Segunda Instancia, que no es cierto que dicha Cámara Quinta de Primera Instancia haya emitido su fallo con base al análisis del informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba por peritos y la opinión de la Fiscalía General de la República, tal como ellos lo sostienen en la sentencia definitiva, ya que en ningún momento la Opinión de la Fiscalía General de la República contempla tal situación, es más, para fallar reiteraron que ella (Cámara Quinta de Primera Instancia), comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y que cada reparo se había establecido en el Informe de la Arquitecta JENI NATALIA MOLINA GARCIA y el Ingeniero MARIO EDGARDO HENRIQUEZ, lo cual queda demostrado que no es cierto y que dicha sentencia carece de fundamento legal, ya que además carece de fundamentación legal el por qué la prueba que nosotros presentamos no tiene valor alguno para no tomarla en cuenta, pues le comprobamos y explicamos en la contestación de la demanda, que los proyectos fueron ejecutados BAJO LA MODALIDAD DE SUMA GLOBAL FIJA y que nuestra actuación estaba enmarcada a lo legal y que en ningún momento habíamos actuado como lo dicen los Señores Auditores que realizaron la auditoría que ha dado lugar al presente Juicio de Cuentas, tal como corre agregada a dicho Juicio de Cuentas; pero para que esa Honorable Cámara lo analice y emita un fallo pegado a derecho, se adjunta la documentación en fotocopia certificada, pertinente a los proyectos objeto de la auditoría que ha dado lugar al presente Juicio de Cuentas, juntamente con la copia de la contestación de la demanda. 7) Que la sentencia definitiva antes mencionada y de la cual hemos apelado, Honorable Cámara, tal como puede constatarse de su simple lectura, en el Romano 1) del Fallo, expresa ""Declarar Responsabilidad Administrativa contra los señores... En consecuencia y de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condenase a... En su Romano II) expresa: Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de conformidad al Inciso Final del ya citado artículo 107; pero resulta que el Art. 108 de la misma Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su parte final dice: "Estas multas ingresarán al Fondo General de la Nación" y en su Romano IX dice: Declarar RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA consignadas en los Reparos Números 8 del presente Juicio de Cuentas contra los señores... " De ello Honorable Cámara de Segunda Instancia, se constata que dicha sentencia ha sido dictada con contradicciones y por supuesto sin fundamentarse las razones legales para emitirla. 8) Que manifestamos que la sentencia definitiva emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia

540
425

antes mencionada y de la cual hemos apelado, nos causa agravios, Honorable Cámara de Segunda Instancia, es porque realmente se nos condena en dicha sentencia sin haber realmente comprobado los Reparos de que hemos sido objeto y únicamente expresa dicha Cámara que comparte con la opinión de la Fiscalía General de la República, pero esta Institución en ningún momento ha presentado prueba alguna en contra de nuestras personas, sino que únicamente ha hecho alusión al informe de los Señores Arquitecta JENI NATALI MOLINA GARCIA y el Ingeniero MARIO EDGARDO HENRIQUEZ y la mencionada Cámara, valora y tiene a la opinión de la Fiscalía General de la República como que fuese prueba contundente contra nuestras personas, lo cual no lo constituye, pues es una simple opinión. 9) Que en su oportunidad a los señores Auditores de la Corte de Cuentas de la República, que realizaron la Auditoria objeto del presente Juicio de Cuentas se les presentó toda la documentación necesaria y pertinente para comprobarse la ejecución de los proyectos y la legalidad de la aplicación de los correspondientes fondos del Municipio, pues se mantiene que dichas erogaciones tienen base legal y que nosotros en ningún momento hemos pagado cantidades de dinero al contratista de más, o decir, por obra que no haya realizado, cumpliendo con los procedimientos legales correspondientes y con base a asesorías proporcionadas tanto en capacitaciones como de forma directa, por ISDEM y COMURES y de las capacitaciones recibidas de parte de esa Honorable Corte de Cuentas y de la UNAC, del Ministerio de Hacienda. Además, Honorable Cámara de Segunda Instancia, de conformidad con el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los hallazgos de auditoria, deben de estar relacionados y documentados para efectos probatorios y no simplemente una redacción y determinarse con criterio personal. Por todo lo anteriormente expuesto, Honorable CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, A VOS CON TODO RESPETO PEDIMOS 1) Que se nos admita el presente escrito y que se agregue al respectivo Juicio o Incidente de Apelación. II) Que se tenga por expresados los agravios por parte de nuestras personas. III) Que se agreguen en legal forma al Juicio, la documentación que se adjunta al presente escrito. IV) Que en vista que la Cámara Quinta de Primera Instancia que conoció en el presente Juicio de Cuentas en primera instancia, no tomó en cuenta, el contenido del escrito de contestación de la demanda ni toda la documentación que presentamos juntamente con dicho escrito, con el fin de comprobarse que no eran procedentes los reparos hechos a nuestras personas, que esa Honorable Cámara de Segunda Instancia tome en cuenta el contenido del mencionado escrito y que analice la prueba que hemos presentado en aras de desarrollar una cumplida justicia y de emitir una sentencia pegada a Derecho. y) Que en vista de que con todo lo antes expuesto y la prueba que hemos relacionado y presentado y que se ha probado que en ningún momento existe ni han existido los fundamentos legales ni mucho menos las pruebas necesarias y contundentes que dan lugar a los reparos de que hemos sido objeto según el Informe de Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, correspondiente al período del uno de diciembre del año dos mil uno al treinta de septiembre del año dos mil cuatro, practicado por la Dirección de Auditoria Sector Municipal de la Corte de Cuentas de La República, objeto del presente Juicio a que hace alusión la sentencia antes citada y de la cual hemos apelado, se decrete una sentencia que revoque la de Primera Instancia y se nos absuelva, por tenerse desvanecidas las observaciones que dieron lugar a la mencionada sentencia y se nos libere de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la que se nos ha declarado responsable y condenado a pagar”.



II.-) Por otra parte la Licenciada LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar los agravios manifestó en su escrito de folios 417 a folios 418 lo siguiente:

“(…) Que he sido notificada del auto proveído por esta Honorable Cámara a las trece horas con treinta minutos del día doce de enero del presente año, mediante la cual se me corre traslado con el fin de que conteste agravios, lo cual eva en los términos siguientes: Con respecto a la Responsabilidad Patrimonial los elementos de descargo que presentan considero no son suficientes para desvanecer

tales responsabilidades ya que se explican los procedimientos pero no se presenta documentación de respaldo, y en cuanto a la responsabilidad administrativa la Representación Fiscal emitió opinión en Primera Instancia la cual reitero que por tratarse de una infracción legal es procedente la multa tal y como establece el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y si bien es cierto argumentan de manera legal su posición más sin embargo la prueba no es la idónea para desvanecer dichos reparos tal y como se ventiló en primera instancia por lo que la suscrita considera que la Sentencia se mantiene de conformidad al fallo de la Cámara de Primera Instancia. En relación a la prueba presentada por los apelantes es importante atender lo señalado en los Arts. 439, 1014, 1019 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles en lo atinente a la aportación de pruebas en segunda instancia Por consiguiente no existe violación de derechos consagrados en la constitución, debido a que se ha cumplido con el **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al conceder a los cuentadantes que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales y **PRINCIPIO DE DEFENSA** y **DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez Aquo y dichas pruebas y alegatos presentados por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez Aquo.- Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- -Confirméis la sentencia venida en alzada”.

Con fundamento en los Arts. 428 y 1026, ambos del Código de Procedimientos Civiles y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: “Las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores serán por “Vistos” y se observarán en ellas del Artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación de fallo del Juez o Tribunal inferior y la fecha en que se pronunció: en sus “Considerandos” solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de Primera o de Segunda Instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocatoria o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del Tribunal que Autoriza”; el segundo: “Las Sentencias definitivas del Tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no fueron en Primera Instancia, sin embargo de

haber sido propuestos y ventilados por las partes", y el tercero: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia, confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes".

Es importante puntualizar que el objeto de la apelación se circunscribe en torno al fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-003-2007, condenando a pagar la cantidad de Treinta Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Seis centavos (**\$30,868.06**) en concepto de **Responsabilidad Patrimonial**, en los reparos comprendidos del **uno al siete** y la cantidad de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Siete Centavos (**\$644.77**), en concepto de multa impuesta por **Responsabilidad Administrativa** en el reparo número ocho, a los señores **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, ALEJANDRO MELGAR MELGAR, JOSÉ AMÍLCAR ALVARENGA, HÉCTOR ANTONIO AMAYA, MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO y CELSO MARIANO GARCÍA.**



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REPARO NÚMERO UNO: Titulado "UNA EFICIENTE SUPERVISIÓN CONTRIBUYE A QUE LOS PROYECTOS SE EJECUTEN CON EFICACIA". Se comprobó mediante examen a las partidas más representativas del proyecto "Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Principal, Colonia Escalante, Cantón Ateos", ejecutado por un monto de Setenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Dieciocho Centavos (**\$72,652.18**), en el período del siete de enero al ocho de abril del año dos mil tres, que la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de Quinientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Tres Centavos (\$577.93) en concepto de obra no ejecutada. Infringiendo la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador, Arts. 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

4 Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los servidores actuantes presentaron sus alegatos y documentación de folios 70 al 242 de la primera pieza y de folios 245 a folios 448 de la segunda pieza principal, manifestando que el

proyecto fue construido bajo la Modalidad de Suma Global Fija, que para su ejecución de acuerdo a los documentos contractuales, la Municipalidad contrató supervisión interna para poder controlar la correcta interpretación de planos, especificaciones técnicas y documentos contractuales, a su vez efectuaron controles físicos de cantidad y calidad de los trabajos de acuerdo con las prácticas modernas de construcción y administración de proyectos, que el proyecto fue construido por la sociedad "Construcción, Obras Hidráulicas y Servicios Ambientales, S. A. de C.V.", ganadora del proceso de Licitación Pública Nacional Número 03/2002, contrato que fue suscrito el día dieciocho de diciembre del dos mil dos, al que se le efectuó una orden de cambio que fue aprobada el día veinticinco de junio de dos mil tres, que el día tres de abril del año dos mil tres, la supervisión interna evaluó y comprobó la construcción de 881.20 metros lineales de cordón cuneta, de acuerdo a los documentos contractuales, dando por recibidos los trabajos, por medio de Acta de recepción, realizando el Departamento de Ingeniería de la Municipalidad la medición del cordón cuneta, construido en el proyecto, informando del resultado de la medición de 875 metros lineales, realizado con cinta y no con aparato de topografía, por lo que expusieron que el proyecto se construyó cumpliendo las condiciones y documentos contractuales y con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, para la contratación del realizador Arts. 43, 44 y 45 y Arts. 84, 104, 111 y 151 para la ejecución de contratos, que el pago al contratista se efectuó cumpliendo con los documentos contractuales que establecen el tipo de contratación celebrada.

La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en el considerando del romano XXI, en base al resultado de la documentación revisada e inspección física realizada al proyecto, por la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, según informe de folios 466 al 470 de la pieza principal del juicio, estableciendo la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada por la cantidad de Noventa y Cuatro Dólares de Los Estados Unidos de América con Doce Centavos (\$94.12) por lo que confirmó el reparo por dicha cantidad.

Los apelantes en esta Instancia al expresar agravios, en lo principal manifestaron que la sentencia carece de fundamento legal, ya que dicha Cámara en cada Reparación, aduce que se ha establecido con el informe pericial de la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, esto mismo es lo que la Fiscalía General de la República ha manifestado y no hace ninguna relación de prueba que la sustente, es decir que compruebe lo contrario de lo que nosotros hemos argumentado y comprobado sino únicamente en su Romano

542
427

XXI, dice: "del análisis del informe de los alegatos, la prueba documental presentada, prueba por peritos y la opinión de la Fiscalía General de la República, que se ha relacionado en los Romanos XI y XIII, de la presente sentencia...", pero no es cierto que se haya tomado en cuenta la prueba documental presentada por nuestras personas ni en su totalidad la prueba por peritos e inspección, sino que realmente la fundamentación ha sido única y exclusivamente en lo manifestado por la Fiscalía General de la República, que la obra de cordón de cuneta fue contratada en ochocientos ochenta y un punto veinte metros lineales (881.20) y la cantidad de obra ejecutada es de ochocientos diecisiete punto treinta y cuatro metros lineales (817.34) apareciendo como obra no ejecutada, la cantidad de sesenta y tres punto ochenta y siete metros lineales (63.86), siendo su monto la cantidad de quinientos setenta y siete punto noventa y tres (\$577.93), además manifestaron que la Cámara Quinta de Primera Instancia, que en el reparo del que fueron condenados según Romano XXI tiene como base el informe de la Inspección y valúo según folios 467 del presente Juicio de Cuentas, que emitieron los señores: Arquitecta Jeni Natalia Molina García e Ingeniero Mario Edgardo Henríquez y la opinión emitida por la Fiscalía General de la República agregada de folios 481 del presente Juicio de Cuentas, y que la sentencia en lo pertinente dice: Reparó Uno, referido considerando del Romano XXI de la sentencia definitiva, se ha establecido que en el Informe la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez manifiestan a folios 467, que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección física, la deficiencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a Noventa y Cuatro Dólares Con Doce Centavos de Dólar (\$94.12), por lo que el presente reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia la Cámara A-quo compartió la opinión de la Fiscalía General de la República de folios 481 y concluyó que procede la declaratoria de Responsabilidad para los servidores actuantes.



u
Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, el reparo, la condición reportada por el auditor en su informe de auditoría, los alegatos y documentación presentada en Primera Instancia, el resultado del informe de la inspección realizada por la Arquitecto Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, peritos nombrados y el escrito de expresión de agravios y documentación agregada presentada en este Tribunal por los señores apelantes, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, basó su criterio para pronunciar su fallo condenando a los señores servidores actuantes, no fue conforme a derecho, debido a que el hecho que originó la causa según lo manifestado por el auditor fue por no haber contratado a personal idóneo en la

supervisión del proyecto "Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Principal, Colonia Escalante, Cantón Ateos" situación que el Juez A-quo, orientó mal la responsabilidad en el reparo, estableciendo la responsabilidad de carácter patrimonial, si bien es cierto que la Municipalidad pagó de más al contratista, por obra que no ejecutó en su totalidad según partida de cordón cuneta del proyecto "Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Principal, Colonia Escalante, Cantón Ateos", reportando el auditor que de los 881.20 metros lineales (ML.), de cordón cuneta a construir por un valor de \$7,974.86, proyecto en el que el auditor debió reportar bajo que condiciones se estaba ejecutando, según contrato, ya que la cláusula CG56 de las condiciones generales de la Contratación del realizador y considerar que es un proyecto a construirse bajo la modalidad de suma global, que conforme los avances de obra reportados por el supervisor se cancelaría a la constructora, a folios 123 de la pieza principal del Juicio, consta Acta de Recepción Final de la obra, documentación que la Cámara sentenciadora debió valorar debido a que el proyecto fue recibido de conformidad al Art. 116 de la Ley LACAP, compareciendo al recibimiento el contratante, el Representante de la Comunidad, el Supervisor Interno, y el Asesor del FISDL, siendo el FISDL, quien lo financió, bajo la modalidad de suma global, modalidad implementada por el FISDL, proyecto que fue supervisado, considerando esta Cámara que siendo el FISDL, quien lo financió, y si ellos mismos lo dan por recibido no existe reclamo alguno se debe a que este fue construido en su totalidad, si bien es cierto que el auditor reportó que se canceló en concepto de obra pagada de más la cantidad de \$577.93 en la partida cordón cuneta debido a que de 881.20 metros lineales a construir no se ejecutaron 63.86 metros lineales, a folios 449 vuelto de la pieza principal, la Cámara sentenciadora señaló día y hora para realizar peritaje en relación a esta partida de cordón cuneta del Proyecto, nombrando y juramentando con todas las formalidades de Ley, a la Arquitecto Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, como peritos, quienes revisaron la documentación y realizaron la inspección física del proyecto reportando en su informe que de los 881.20 metros lineales existía una diferencia de 10.40 metros lineales dejados de ejecutar, asimismo esta Cámara al examinar la documentación presentada por los servidores actuantes, correspondiente a este proyecto, observa que a folios 93 de este incidente corre agregado informe del resultado obtenido por el Ingeniero Luís Edgardo González Hidalgo, Jefe del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad, quien realizó remediación a la partida del proyecto que aquí nos ocupa, obteniendo un resultado de 875 ml como construidos y que la diferencia entre los 881.20 ml, establecidos en el reparo como obra no ejecutada hay una diferencia de 6.20 ml, en este caso es necesario hacer referencia que en las

543
42

mediciones de ingeniería al ser realizadas bajo métodos diferentes puede darse la posibilidad que exista un error en la medición siendo aceptable hasta de un 2% si se realizó a través de cinta métrica, tratándose de no ser un método computarizado como es el de Estación Total, método utilizado en la actualidad y en este caso que hoy nos ocupa, los resultados entre lo reportado por los peritos y el Ingeniero Luis Edgardo González, Jefe del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad en referencia, difieren entre si ya que mediante la diligencia realizada por los peritos se obtuvo una diferencia de 10.40 metros lineales y Ingeniero González, reportó una diferencia de 6.20 ml; esta Cámara es del criterio de considerar el error de cálculo en la medición, y que la ejecución de la partida de cordón cuneta del proyecto en referencia fue bajo la modalidad de suma global, el cual fue recibido a satisfacción tal como consta a folios 123 de la pieza principal del juicio, si el mismo auditor a folios 21 de su informe manifiesta que la causa de la condición se debió a la falta de una contratación idónea de profesionales que supervisarán la obra, situación que el Juez A-quo, debió considerar y establecer la responsabilidad de carácter administrativo y no patrimonial; en tal sentido haber responsabilizado a los señores miembros de la Municipalidad y el Jefe de la UACI, por adecuarse a lo estipulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, a la vez el auditor no manifestó cual es el daño patrimonial ocasionado al municipio al haber cancelado a la empresa COHYSA, S.A. DE C.V., de más por obra no ejecutada, en consecuencia esta Cámara considera que no se infringió lo establecido en la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador y con el numeral 7 de la misma cláusula y los Arts. 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, situación que el Juez A-quo, debió responsabilizar administrativamente al Concejo y a la Jefe de la UACI, al no haber contratado al personal idóneo para la supervisión del proyecto, en razón al planteamiento del reparo, los alegatos y documentación presentada por los apelantes en Primera Instancia como en este Tribunal, se hace necesario que se reforme el fallo en el sentido de exonerar a los señores servidores actuantes involucrados, del pago de \$94.12 por no haber sido dictado dicho fallo conforme a derecho.



REPARO NÚMERO DOS. Titulado **“UNA EFICIENTE SUPERVISIÓN CONTRIBUYE A QUE LOS PROYECTOS SE EJECUTEN CON EFICACIA”**. Se comprobó mediante examen a las partidas más representativas del proyecto “Colación de Carpeta Asfáltica en Calles Urbanas del Municipio de Sacacoyo”, que la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de Doce Mil

Quinientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Cuatro Centavos (**\$12.562.94**), en concepto de obra no ejecutada. Infringiendo la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador, que forman parte de todos los contratos firmados por la Municipalidad con los realizadores de los proyectos, establece que las cantidades mensuales a cancelar al contratista se determinarán estableciendo los porcentajes de obra realizada, por la cual, se multiplicará el valor total de la partida por el porcentaje de la obra realizada, en el período hasta alcanzar el valor total de cada partida" y el numeral 7 de esta misma cláusula establece que "El Supervisor no podrá aprobar para fines de pago, ninguna cantidad de obra que no haya sido terminada". El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato" y Art. 151 de la misma Ley, establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios" y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que " Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho o no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o alquiler otra clase de fondos".

Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los servidores actuantes presentaron sus alegatos y documentación que fue agregada de folios 70 a folios 242 de la primera pieza y de folios 245 a folios 448 de la segunda pieza, manifestando que no comparten esta responsabilidad patrimonial, debido a que el proyecto se construyó bajo la modalidad de Suma Global Fija, proyecto que construyó la misma Sociedad "ECCIC, S.A. de C.V., ganadora del proceso de Licitación Pública Nacional Número 02/2003, que el contrato fue suscrito el día nueve de junio del dos mil tres , al que se le efectuó una orden de cambio aprobada el día veinticinco de junio de del dos mil tres, acuerdo dos. Que el Sistema de Suma Global Fija, de acuerdo a la cláusula CG-56 de las condiciones Generales de Contratación de Realizadores emitidos por el FISDL, aprobado por el BID que es la fuente que por la modalidad de concursos de Fondos financió parte del proyecto,

establece lo siguiente "El contratista tendrá derecho a cobrar el valor total de obra que haya ejecutado para la correcta terminación de las obras, que el día cuatro de julio del dos mil tres se recorrió la obra habiéndose elaborado el acta respectiva, que establece que los trabajos fueron construidos completamente de acuerdo a los documentos contractuales, dando por recibido todos los trabajos, además manifestaron que la supervisión externa evaluó y comprobó la construcción de las obras las que fueron presentadas a cobro pagándose las estimaciones que fueron avaladas por la supervisión con sus respectivos memorias de cálculo, por lo que el proyecto se construyó cumpliendo con las condiciones y documentos contractuales y disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Arts. 43, 44 y 45), Arts. 84, 104, 111 y 151) para la ejecución de contratos.

La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en base al informe agregado de folios 466 a folios 470 de la pieza principal, presentado por la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, que contiene el resultado obtenido de la revisión a la documentación y a la inspección física realizada, del referido proyecto, quedando establecido una diferencia de obra no ejecutada y si cancelada la cantidad de Dos Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cinco Centavos (\$2,694.05), por lo que confirmó el reparo la Cámara A-quo, por la cantidad antes mencionada.

En el escrito de expresión de agravios presentado en esta Instancia los apelantes, en lo principal invocaron, que de conformidad a lo expuesto por la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el reparo que han sido condenados de conformidad a la sentencia definitiva según Romano XXI, tienen como fundamento el informe de la Inspección agregada a folios 467 que emitieron los señores Arquitecta Jeni Natalia Molina García e Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, que no es cierto que la Cámara Quinta de Primera Instancia, realizó el fallo en base al informe, a los alegatos, a la prueba documental presentada, a la prueba de los peritos y a la opinión de la Fiscalía General de la República, respecto a los proyectos todos fueron ejecutados bajo la Modalidad de Suma Global Fija, en el reparo número dos, se les condenó a pagar exactamente la cantidad que dice el informe emitido por la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, de Dos Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cinco Centavos (\$2,694.05); asimismo expresan que en su oportunidad presentaron a los auditores toda la documentación necesaria y pertinente para comprobar la ejecución de los proyectos y la legalidad de la



aplicación de los correspondientes fondos municipales y que en ningún momento han pagado cantidades de dinero de más al contratista es decir por obra no realizada y que la Cámara sentenciadora en ningún momento tomó en cuenta el escrito y la documentación que presentaron cuando contestaron el reparo.

Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, el reparo, los escritos y documentación presentada en el transcurso del proceso, el informe de los peritos y lo invocado por los apelantes en el escrito de expresión de agravios, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, basó su criterio al condenarlos a pagar la cantidad de Dos Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cinco Centavos (\$2,694.05), cantidad a la que según peritaje se redujo el valor de la responsabilidad patrimonial que estableció el Juez A-quo, en este reparo, por obra no ejecutada y sí cancelada en el proyecto "Colocación de Carpeta Asfáltica en Calles Urbanas del Municipio de Sacacoyo", obra que fue recibida no solo a satisfacción de la Municipalidad sino de parte del Técnico del FISDL, Arquitecto Néstor Salamanca, por el Representante de la Comunidad señora Ana Isabel López de Escalan, supervisada por el Ingeniero Jorge Alberto Hernández Velásquez, a folios 120 a 126 de este incidente corre documentación consistente en bitácoras de los avances reportados por el Ingeniero Hernández Velásquez, en su calidad de supervisor, contratado por la Municipalidad, proyecto que fue cancelado bajo la modalidad de suma global y financiado con fondos provenientes del FISDL y FODES-80%, según consta en la Acta número siete, agregada folios 104, 105 y documentación de folios 106 a 135 del presente incidente. Esta Cámara es del criterio de hacer referencia que el objetivo primordial de toda Municipalidad, es el beneficio de la colectividad, logrando las necesidades y satisfacciones de la población; asimismo se hace referencia a las obligaciones del Concejo Municipal establecidas en el Art. 31 de su Código. Además los Arts. 115, 116, y 117 del mismo Código Municipal establecen que es obligación de la Municipalidad estar en comunicación con la población, en este proyecto la obra se ejecutó, a consecuencia fue recibida después de haber sido supervisada, asimismo es de hacer notar que la Municipalidad contó al recibir la obra con Representante de la Comunidad, si bien es cierto que el peritaje contribuye al esclarecimiento de la verdad, en este caso el método utilizado en la medición da la posibilidad de error de cálculo en la medición ya que no consta ser un método como el llamado estación total, el cual es un método moderno, al no analizar la causa que originó la deficiencia conforme a derecho donde el Juez A-quo, al establecer la responsabilidad en el reparo orientó mal dicha responsabilidad, la cual debió haber sido de carácter administrativo y no patrimonial, considerando

además que la prueba aportada no fue valorada conforme a derecho, ya que el proyecto fue financiado con fondos del FISDL Y FODES 80%, en ese sentido los parámetro de sustentación utilizado por el Juez A-quo, fue el resultado del peritaje, y no valoró que el auditor manifestó que la causa de la condición encontrada se debió a la falta de contratación idónea en la supervisión, dentro de ese contexto al no existir reclamo alguno de parte de quien financió el proyecto, debido a que se estableció que los pagos se realizarían de acuerdo a los avances reportados por el supervisor de la obra, en ese caso se tenía que cancelársele a la empresa ECCIC., S.A. DE C.V., esta Cámara considera que no existió incumplimiento de parte de la Municipalidad a la cláusula CG56 numeral 7, ni a los Arts. 84, 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debido a que el pago efectuado por la Municipalidad se realizó bajo las condiciones establecidas en la cláusula cuarta del contrato según fotocopia certificada del mismo agregada de folios 138 a 143 con la empresa en referencia, en razón de lo antes expuesto se revoca el fallo de la Cámara sentenciadora, ya que el proyecto fue ejecutado bajo la modalidad de suma global, situación que conlleva a determinar que lo expuesto en los alegatos y documentación presentada por los apelantes, hace procedente revocar el fallo de la Cámara sentenciadora en el sentido de exonerar a los servidores actuantes del pago de la cantidad de que según peritaje se redujo a \$2,694.05 cantidad a la que fueron condenados en concepto de responsabilidad patrimonial, por no haberse dictado dicho fallo conforme a derecho.

REPARO NÚMERO TRES. Según Hallazgo número 4 literal c) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Calle que conduce del Municipio de Sacacoyo a Hacienda Copapayo y Carretera CA-8", la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de Dos Mil Doscientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Seis Centavos (\$2,298.46), en concepto de obra no ejecutada. Infringiendo la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador, que forman parte de todos los contratos firmados por la Municipalidad con los realizadores de los proyectos, el cual establece: que las cantidades mensuales a cancelar al contratista se determinarán estableciendo los porcentajes de obra realizada, por la cual, se multiplicará el valor total de la partida por el porcentaje de la obra realizada en el período hasta alcanzar el valor total de cada partida y el numeral 7 de esta misma cláusula establece que "El Supervisor no podrá aprobar para fines de pago, ninguna cantidad de obra que no haya sido terminada". El Art. 84 de la Ley de



Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato" y Art. 151 de la misma Ley de la LACAP, establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios" y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que " Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho o no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o alquiler otra clase de fondos".

Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia, los servidores actuantes manifestaron no compartir la responsabilidad patrimonial en este reparo debido a que el proyecto se construyó bajo la modalidad de Suma Global Fija, y que para ejecutar dicho proyecto de acuerdo a los documentos contractuales la Municipalidad contrató los servicios de supervisión externa, el proyecto fue construido por el Ingeniero Gustavo Adolfo Amaya, quien fue el ganador del proceso de Licitación Pública por Invitación Número 02/2001, contratado por el Sistema de Suma Global Fija, contrato que se suscribió el cinco de noviembre del dos mil uno, la supervisión externa evaluó y comprobó la construcción de las obras que fueron presentadas a cobro pagándose las estimaciones que fueron evaluadas por la supervisión, recibido el proyecto el día once de marzo del año dos mil dos, por lo que el proyecto se construyó cumpliendo las condiciones y documentos contractuales, las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en los Arts. 43, 44 y 45 así como lo establecido en los Arts. 84, 104, 111 y 151 para la ejecución de contratos.

La Cámara sentenciadora fundamentó su fallo en el romano XXI en base al informe agregado de folios 466 a folios 470 de la pieza principal, presentado por los peritos Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, que contiene el resultado obtenido de la revisión a la documentación y a la inspección física realizada, del referido proyecto, quedando establecido una diferencia de obra no ejecutada y si cancelada por la cantidad de \$629.24 pero al

54/631

emitir el fallo condenó a los servidores actuantes al pago \$2,298.46l valor total del reparo.

Al expresar sus agravios en esta Instancia los apelantes, invocaron en lo principal, que los reparos de que han sido condenados de conformidad a la sentencia definitiva según Romano XXI, tienen como fundamento el informe de la Inspección y valúo, que corre agregada a folios 467 del presente Juicio de Cuentas que presentaron o emitieron los señores Arquitecta Jeni Natalia Molina García e Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, y la opinión de la Fiscalía General de la República que corre agregada a folios 481 del presente Juicio de Cuentas, ya que textualmente dice sentencia: Reparos número tres, referido en el Romano IX de la sentencia definitiva, se estableció que en el Informe la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, manifestaron a folios 467 que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección Física, la deficiencia de obra cancelada asciende a Seiscientos Veintinueve Dólares, con Veinticuatro Centavos (\$629.24) por lo que el reparo no puede darse por desvanecido, concluyendo que procede la responsabilidad para los servidores actuantes, y en el Romano V del fallo de la sentencia definitiva por la cantidad de \$2,298.46.



cy
Esta Cámara al analizar el fallo de la sentencia venida en grado, el reparo, los escritos y documentación presentada por los servidores actuantes en el escrito de expresión de agravios y el informe del peritaje, considera que el fallo condenatorio no fue conforme a derecho, debido a que el Juez A-quo, en las partidas cordón cuneta, empedrado fraguado y adoquinado los metros reportados como pagados y no ejecutados del proyecto "Mejoramiento y Ampliación de Calle que conduce del Municipio de Sacacoyo a Hacienda Copapayo y Carretera CA-8", el cual fue financiado con fondos del FISDL, y cancelado bajo la Modalidad de Suma Global, debió haber orientado la condición en el reparo como una responsabilidad de carácter administrativo y no patrimonial ya que no se demostró el daño patrimonial según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tratándose que la causa se debió a que la Municipalidad no contrató a personal idóneo que ejerciera la supervisión, ejecutado bajo la Modalidad de Suma Global, respetando las cláusulas del contrato, asimismo es de considerar que al existir un porcentaje de obra no ejecutado, tal como lo reportó el perito, es de hacer referencia que las mediciones no son realizadas bajo métodos como es el método de estación total, un sistema computarizado, en el caso que aquí nos ocupa, es de considera, el error al medir la amplitud de dicha calle, la Cámara A-quo, que fue lo

que ocasionó la causa para determinar la clase de responsabilidad y no determinar su fallo en base al resultado del peritaje realizado por profesionales conocedores en la materia, fue el FISDL quien financió el proyecto, estableciéndose que el contrato se cancelaría bajo la Modalidad de Suma Global, sistema en el que resultan más cantidades de obra realizada que la presupuestada existiendo un riesgo mínimo en caso contrario. Considerándose que la Modalidad de Suma Global significa que no importa la cantidad de obra resultante de la ejecución del proyecto, pero si se hace una comparación entre la obra realizada y conforme la carpeta técnica del proyecto construir, en ese sentido tenía la municipalidad que cancelar a la empresa contratada, tal como se estableció en el contrato, considerando esta Cámara que no existió incumplimiento de parte de la Municipalidad a la cláusula CG56 numeral 7 que establece que "El Supervisor no podrá aprobar para fines de pago, ninguna cantidad de obra que no haya sido terminada" y Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la Institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato", y Art. 151 de la misma Ley de la LACAP, que establece: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios", Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o cualquier otra clase de fondos", en razón de todo lo anterior se concluye que el Juez- A-quo debió establecer la responsabilidad en el reparo de carácter administrativo y no patrimonial debido a que no se demostró según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el daño patrimonial ocasionado a la Municipalidad, proyecto en el que si bien es cierto que los peritos obtuvieron como resultado la cantidad de Seiscientos Veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticuatro Centavos (\$629.24), esta Cámara considera razonable de parte de los apelantes al hacer referencia que la sentencia carece de fundamento legal y que el fallo es incongruente con la parte contenida en el considerando del romano XXI, en el sentido que al manifestar que en base al análisis de la documentación, peritaje realizado y de acuerdo a la opinión vertida

por la Fiscalía General de la República es que falla, situación que es incongruente con la cantidad emitida en su fallo ya que lo hace por el valor total del reparo, en ese sentido no lo hizo tomando en cuenta la cantidad que reportó el perito considerándose según la doctrina que la prueba de peritos sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la verdad de las circunstancias, no fácticas, por cierto que conforman el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la relación jurídica llevada ante él. Según el análisis en el romano XXI, esta Cámara considera que de conformidad a lo establecido en el Art. 427 del Código de Procedimientos Civiles, no es congruente entre una cantidad y la otra tratándose del mismo reparo, dicho análisis y valoración de prueba realizado por el Juez A-quo, no fue conforme a derecho, al no cumplir con el debido proceso, en el sentido que la sentencia carece de congruencia y no fue motivada, la ley franquea una gama de derechos a los cuentadantes a fin de que puedan demostrar en el Juicio de Cuentas lo apropiado de su actuación; es potestativo de las partes hacer uso de esos derechos y de hacerlo deben atenerse a las consecuencias, al comprobar esta Cámara lo manifestado por los apelantes en su escrito de expresión de agravios, cierto es que en toda sentencia son esenciales para dictar un fallo respetando los principios de la congruencia y la motivación, según Tratado de Derecho Procesal Civil, la actual tendencia racionalizadora ha impuesto a los Estados de Derecho la exigencia de que las sentencias judiciales se motiven. Esta exigencia se eleva a nivel constitucional y como lo podía ser menos, a las leyes procedimentales administrativas, civiles y penales, siendo el Juicio de Cuentas un Juicio administrativo, en razón de lo antes expuesto esta Cámara considera que el Juez A-quo, violentó el debido proceso al no darle cumplimiento a lo establecido en los Arts. 11, 12, de la Constitución de la República y 427 de Procedimientos Civiles, derechos que les asiste a los servidores actuantes, en consecuencia de lo invocado y probado por los apelantes en esta Instancia, contribuye a que se vuelva procedente exonerar de pagar la cantidad de \$2,298.46 a los señores servidores actuantes involucrados en el reparo, debido a que el fallo de la Cámara sentenciadora no fue conforme a derecho.



REPARO NÚMERO CUATRO. Titulado “UNA EFICIENTE SUPERVISIÓN CONTRIBUYE A QUE LOS PROYECTOS SE EJECUTEN CON EFICACIA”. Se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto “Adoquinado Mixto en Calle al Instituto Nacional, pasaje número dos y pasaje El Progreso, Cantón La Montañita” ejecutado en el período del veintiuno de octubre de dos mil dos al dieciocho de enero del dos mil tres, que la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de Siete Mil Setecientos Ocho Dólares de

los Estados Unidos de América con Cinco Centavos (\$7.708.05), en concepto de obra no ejecutada. Infringiendo la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador, que forman parte de todos los contratos firmados por la Municipalidad con los realizadores de los proyectos, establece: que: "Las cantidades mensuales a cancelar al contratista se determinarán estableciendo los porcentajes de obra realizada, por la cual, se multiplicará el valor total de la partida por el porcentaje de la obra realizada en el período hasta alcanzar el valor total de cada partida" y el numeral 7 de esta misma cláusula establece que "El Supervisor no podrá aprobar para fines de pago, ninguna cantidad de obra que no haya sido terminada". El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato" y Art. 151 de la misma Ley, establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios" y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que " Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho o no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o alquiler otra clase de fondos".

Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los servidores actuantes presentaron sus alegatos y documentación que corre agregada al juicio de folios 70 al 242 de la primera pieza y de folios 245 al 448 de la segunda pieza principal, manifestando que no comparten la responsabilidad patrimonial establecida en este reparo, debido que el proyecto se construyó bajo la modalidad de Suma Global Fija y que de acuerdo a los documentos contractuales, la Municipalidad contrató supervisión externa. Este proyecto fue construido por el Ingeniero Vladimir de Jesús Ramírez Castillo, por haber sido el ganador del proceso de Licitación Pública por Invitación Número 02/2002 y se contrató por el Sistema de Suma Global Fija. Contrato que se suscribió el once de octubre del dos mil dos, habiendo contratado la Municipalidad la supervisión externa, quien evaluó y comprobó la construcción de las obras presentadas a cobro pagándose las estimaciones que fueron avaladas por el supervisor y que fue construido completamente de acuerdo a los documentos

548
433

contractuales dándose por recibidos todos los trabajos. Por lo tanto el proyecto se construyó cumpliendo las condiciones y documentos contractuales, las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Arts. 43, 44 y 45) y Arts. (84, 104, 111 y 151 para la ejecución de contratos.

La Cámara sentenciadora al fundamentar su fallo en la sentencia, en el considerando XXI, lo efectuó en base al resultado obtenido de la revisión e inspección física al proyecto, según informe presentado por los peritos Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, agregado de folios 466 a folios 470 de la pieza principal, estableciendo una diferencia de obra no ejecutada y si cancelada de \$3,470.47, sin embargo la Cámara A-quo, condenó a los responsables al pago de \$7,708.05 cantidad que corresponde al valor inicial del reparo.

En el escrito de expresión de agravios presentado en esta Instancia por los señores apelantes en lo principal manifestaron que en el Romano IX de la sentencia definitiva se ha establecido que en el informe la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, a folios 468 que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a \$3,407.47 por lo que el reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia la Cámara comparte la opinión de la Fiscalía General de la República a fs. 481 y concluye que procede la declaratoria de responsabilidad para los servidores actuantes, sin embargo en los Romanos VI, que se refiere al reparo tres los condena a pagar exactamente la cantidad que resultó en el Pliego de reparos como resultado del informe de Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía. Lo que significa que la Cámara Quinta de Primera Instancia no emitió su fallo en base al análisis del informe, de los alegatos, prueba documental presentada y en el Romano XXI, las cantidades que dice el informe emitido por los señores Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez. Además manifiestan que los proyectos fueron ejecutados Bajo la Modalidad de Suma Global.

uy Esta Cámara al analizar la sentencia venida en grado, el reparo, el escrito y documentación, presentada en Primera Instancia y en este Tribunal, el informe del perito, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, fundamentó su fallo condenatorio no fue conforme a derecho, debido a que el Juez, A-quo, orientó mal la responsabilidad en el reparo al establecerla de carácter patrimonial y no administrativo, al no considerar que el mismo auditor manifestó que



la causa de la deficiencia se debió a que no se contrató al personal idóneo para la supervisión del proyecto, asimismo este no manifestó cual era el daño ocasionado al patrimonio Municipal, si el proyecto se cancelaría conforme los avances que el supervisor reportara en las bitácoras de supervisión, debido a que se cancelaría bajo la Modalidad de Suma Global, es cierto que la Cámara sentenciadora consideró la solicitud de los servidores respecto a la solicitud de Inspección en el proyecto "Adoquinado en calle al Instituto Nacional pasaje dos Cantón la Montañita" tal como consta en autos de folios 449 a 450 de la pieza principal, la Municipalidad pago obra no ejecutada del proyecto en referencia, al realizar las mediciones y revisión de documentos la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, peritos nombrados y juramentados con todas las solemnidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, como resultado en su informe obtuvo que la cantidad cancelada como obra no ejecutada es de \$3,470.47 resulta que efectivamente tal como lo manifiestan los apelantes en su escrito de expresión de agravios, el Juez A-quo, al pronunciar su fallo se contradice en el sentido que es discordante el resultado de lo analizado en el romano XXI con el fallo en el sentido que no hay congruencia entre una cantidad y la otra, considerando en este caso que si el objetivo primordial de toda Municipalidad, es el beneficio de la colectividad, logrando las necesidades y satisfacciones de la población, en este caso es necesario hacer referencia a lo que es de competencia de la municipalidad contemplada en el Art. 4 numeral 25 del Código Municipal, que se refiere a la "Planificación, ejecución y mantenimiento de todo género de obras públicas necesarias al Municipio", considerando en este caso que el mejoramiento de la calle al Instituto Nacional, pasaje número dos, y pasaje El Progreso, del Cantón La Montañita, el auditor debió considerar tal situación, en el sentido que las partidas Cordón cuneta, Empedrado Fraguado y adoquinado los metros reportados como pagados y no ejecutados fue obra que se consideró a ejecutar bajo el sistema de suma global, financiada por el FISDL, y que el Juez A-quo, no debió orientar la responsabilidad de carácter patrimonial siendo de carácter administrativo, porque Municipalidad no contrató a personal idóneo que ejerciera la supervisión del proyecto ejecutado bajo la Modalidad de Suma Global, respetando las cláusulas del contrato, en ese sentido al existir un porcentaje no ejecutado, tal como lo reportó el perito, es de considerar que las mediciones no son realizadas bajo métodos sofisticados, como es el sistema de estación total, siendo un sistema computarizado, en el caso que aquí nos ocupa suele darse el error al medir y sobre todo tratándose de una calle que aún con el paso vehicular y el tiempo trascurrido siendo factores determinantes en el deterioro de la misma, en ese sentido la Cámara A-quo, al determinar su fallo no lo hace conforme a derecho si bien es

43454

cierto que el peritaje fue realizado por profesionales conocedores en la materia, tratándose de Modalidad de Suma Global lo cual significa que no importa la cantidad de obra resultante de la ejecución del proyecto, pero si se hace una comparación entre la obra realizada y conforme a la carpeta técnica del proyecto a construir, en ese sentido la municipalidad canceló a la empresa contratada, tal como se estableció en el contrato, considerando esta Cámara que no existió incumplimiento a la cláusula CG56 numeral 7 y a los Arts. 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando en este caso, que el Juez- A-quo debió establecer la responsabilidad de carácter administrativo y no patrimonial, si el mismo auditor manifestó que la causa de la condición encontrada es la falta de una contratación idónea de profesional que supervisó la obra, en ese sentido al no hacer referencia al daño patrimonial ocasionado a la Municipalidad, la responsabilidad se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si el peritaje a la partida Cordón Cuneta, Empedrado Fraguado y Adoquinado del proyecto "Adoquinado Mixto en calle al Instituto Nacional, pasaje número dos, y pasaje El Progreso, Cantón La Montañita", diligencia que realizó la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, peritos nombrados quienes en su informe de folios 466 a 470 de la pieza principal obtuvieron como resultado que la obra no ejecutada y cancelada es por la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Setenta Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Siete Centavos (\$3,470.47), dentro de todo ese contexto, el Juez A-quo, condenó a pagar a los servidores actuantes la cantidad de \$7,708.05 siendo el valor total establecido en el reparo, contradiciéndose en el considerando del romano XXI, situación incongruente con lo que dice haber analizado la documentación, el informe del peritaje y que de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía General de la República, folios 481, determina que el valor de la obra pagada de más y no ejecutada asciende a la cantidad de \$3,470.47, y falla por el valor total del reparo, tratándose del mismo reparo, en ese sentido la Cámara A-quo, no analizó los escritos y documentación presentada por los servidores actuantes en el proceso, a su vez no motivó la sentencia considerándose la motivación y la congruencia en los hechos principios necesarios para dictar un fallo apegado a derecho, en consecuencia y en base a todo lo antes expuesto, esta Cámara considera valederos los alegatos y documentación presentada por los apelantes en esta Instancia, situación que vuelve necesario revocar el fallo de la sentencia en el sentido de exonerar a los señores servidores actuantes involucrados de pagar la cantidad de \$7,708.05 por considerar que el fallo de la Cámara sentenciadora no fue conforme a derecho.



REPARO NÚMERO CINCO. Se comprobó mediante examen a las partidas más representativas del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, Cantón Ateos", ejecutado en el período del diecinueve de mayo al dieciséis de agosto del dos mil cuatro, la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América (\$6.484.00) en concepto de obra no ejecutada pero si contratada. Habiendo infringido la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador, que forman parte de todos los contratos firmados por la Municipalidad con los realizadores de los proyectos, establece: que: Las cantidades mensuales a cancelar al contratista se determinarán estableciendo los porcentajes de obra realizada, por la cual, se multiplicará el valor total de la partida por el porcentaje de la obra realizada en el período hasta alcanzar el valor total de cada partida" y el numeral 7 de esta misma cláusula establece que "El Supervisor no podrá aprobar para fines de pago, ninguna cantidad de obra que no haya sido terminada". El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato" y Art. 151 de la misma Ley, establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios" y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que " Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho o no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o alquiler otra clase de fondos".

Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia, los servidores actuantes presentaron escrito y documentación que fue agregada de folios 70 al 242 y de folios 245 al 448 de la pieza principal, en el que expresaron que no comparten la responsabilidad patrimonial en el reparo, debido a que el proyecto se construyó bajo la modalidad de Suma Global Fija, y que para ejecutarlo de acuerdo a los documentos contractuales la Municipalidad contrató los servicios de supervisión externa, el proyecto fue construido por la Empresa Coto Escobar y Asociados, S. A. de C.V., por ser la ganadora del proceso de Licitación Pública, Nacional Número

4557

01/2001, empresa contratada bajo el Sistema de Suma Global Fija, suscrito el veintiséis de septiembre del dos mil uno, la supervisión externa evaluó y comprobó la construcción de las obras que fueron presentadas a cobro pagándose las estimaciones que fueron evaluadas por la supervisión, recibido el proyecto el día once de marzo del año dos mil dos, por lo que el proyecto se construyó cumpliendo las condiciones y documentos contractuales, las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, para la contratación del realizador (Arts. 43, 44 y 45) así como lo establecido en los Arts. 84, 104, 111 y 151 para la ejecución de contratos.

La Cámara sentenciadora en el Romano XXI, fundamentó su fallo en base al resultado obtenido mediante el peritaje realizado por los peritos Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, según informe agregado de folios 466 al 470 de la pieza principal, quedando establecido una diferencia de obra no ejecutada y si cancelada, por lo que el reparo fue confirmado por la cantidad de \$319.75, sin embargo consta que al emitir su fallo la Cámara A-quo, condenó por la cantidad original del referido reparo.



Al expresar sus agravios en esta Instancia referente a este reparo los apelantes invocaron en lo principal igual situación que la expuesta en el reparo cuatro al referirse que en el Romano IX de la sentencia definitiva se estableció que en el informe la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, manifiestan a folios 468 que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a \$319.75 que el reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia la Cámara A-quo, compartió la opinión de la Fiscalía General de la República, de folios 481 y concluyó que era procedente la declaratoria de responsabilidad para los servidores actuantes, sin embargo en los Romanos V que se refiere al reparo tres los condena a pagar exactamente la cantidad que resultó en el Pliego de reparos como resultado del informe de Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía. Lo que significa que la Cámara Quinta de Primera Instancia no emitió su fallo en base al análisis del informe, de los alegatos, prueba documental presentada establecida en el Romano XXI, las cantidades que dice el informe emitido por los señores Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez. Además manifestaron que los proyectos fueron ejecutados Bajo la Modalidad de Suma Global.

4
Esta Cámara al analizar la sentencia, el reparo, el informe del auditor, el escrito y documentación presentada en el transcurso del proceso, el informe del peritaje y

lo invocado por los apelantes en su escrito de expresión de agravios, considera que al igual que el reparo anterior, los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, fundamentó su fallo condenatorio no fue conforme a derecho, en el sentido que el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, Cantón Ateos", ejecutado con financiamiento del FISDL, bajo la Modalidad de Suma Global, y construido por la empresa Construcciones Villatoro, S.A. de C.V., empresa ganadora de la Licitación Pública Nacional Número 02/2004, la Cámara sentenciadora tuvo a bien en considerar la solicitud de los servidores actuantes y ordenó de folios 449 a 450 de la pieza principal realizar Inspección en el proyecto, para determinar el pago de más que realizó la Municipalidad, para ello nombró y juramentó con todas las solemnidades de la Ley, a la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, quienes realizaron las mediciones y revisión de documentos, quienes reportaron en su informe que la cantidad de obra no ejecutada y si cancelada es de si bien es cierto que la Municipalidad canceló de más la cantidad de \$319.75. Esta Cámara es del criterio que el Juez antes de establecer en el reparo la responsabilidad debió analizar que el mismo auditor hizo referencia que la causa de la condición encontrada se debe a la falta de una contratación idónea de profesional para la supervisión, sin manifestar cual era el daño ocasionado al patrimonio de la Municipalidad, en este caso que nos ocupa, es de mencionar que este proyecto sería cancelado bajo la Modalidad de Suma Global, a la vez es necesario hacer remembranza que el objetivo primordial de toda Municipalidad, es el beneficio de la colectividad, logrando las necesidades y satisfacciones de la población, en este caso es competencia de la municipalidad la contemplada en el Art. 31 numeral 5 del Código Municipal, que se refiere a "Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica", considerando que el mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable, en el Cantón Ateos, es una necesidad primordial para la comunidad, en este caso que el Juez A-quo, oriento mal la condición reportada por el auditor, al establecerla como una responsabilidad patrimonial, siendo de carácter administrativo, ya que la causa de la condición encontrada se debió a la falta de personal idóneo para la supervisión, si el proyecto fue ejecutado bajo la Modalidad de Suma Global, respetando las cláusulas del contrato, en ese sentido al existir un porcentaje no ejecutado, tal como lo reportó el perito, es de considerar que las mediciones no son realizadas bajo métodos sofisticados, como es el sistema de Estación Total, siendo un sistema computarizado, en ese sentido la Cámara A-quo, no debió determinar su fallo en base al resultado del peritaje si bien es cierto que fue realizado profesionales conocedores en la materia, quienes reportaron en su

informe cantidad diferente a la reportada por el auditor dentro de todo ese contexto esta Cámara considera que los pagos bajo la modalidad de la suma global, significa que no importa la cantidad de obra resultante de la ejecución del proyecto, pero si se hace una comparación entre la obra realizada y conforme la carpeta técnica del proyecto construir, en ese sentido la municipalidad canceló a la empresa contratada, tal como se estableció en el contrato, considerando esta Cámara que no existió incumplimiento a la cláusula CG56 numeral 7 y Arts. 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, considerando que no es este el caso, debido a que el Juez- A-quo, no estableció la responsabilidad de carácter administrativo si el mismo auditor manifestó que la causa de la condición encontrada es la falta de una contratación idónea de profesional que supervisó la obra en ese sentido al no hacer referencia al daño patrimonial ocasionado a la Municipalidad, si bien es cierto que mediante el peritaje realizado los peritos obtuvieron como resultado Trescientos Diecinueve Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Cinco Centavos (\$319.75), considerando que la causa que lo originó no se adecua a establecer la responsabilidad patrimonial en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, contradiciéndose el mismo Juez A-quo, al fallar lo hizo en base a valor total del reparo y en el considerando del romano XXI, lo estableció en base al resultado del peritaje realizado, situación que no tiene congruencia entre ambas cantidades tratándose del mismo reparo, en ese sentido esta Cámara considera que la documentación que corre agregada en el proceso relacionada con el reparo, no fue analizada de forma debida, siendo necesario en este caso según jurisprudencia se considera que en cualquier sistema procesal mínimamente desarrollado, exige que toda sentencia, además del fallo o parte dispositiva, reúna dos requisitos fundamentales: que se congruente y que esté motivada, considerándole la congruencia como aquella adecuación de las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución y la motivación como el acto importantísimo y culmen de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que procede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho. En ese sentido toda sentencia debe ser motivada y congruente, principios esenciales para determinar que se cumplieron con las fases de debido proceso y que el fallo fue dictando conforme a derecho, en razón de lo antes expuesto y valorado los alegatos y documentación presentada por los apelantes en esta Instancia, se vuelven procedente revocar el fallo de la Cámara sentenciadora, en el sentido de exonerar de pagar la cantidad de \$6,484.00 a los señores servidores actuantes involucrados



cy

en el mismo, debido a que el fallo de la Cámara sentenciadora no fue conforme a derecho.

REPARO NÚMERO SEIS. Titulado "UNA EFICIENTE SUPERVISIÓN CONTRIBUYE A QUE LOS PROYECTOS SE EJECUTEN CON EFICACIA".

Según Hallazgo número 4 literal f) se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto "Obras de Mejoramiento de Cancha de Fútbol, Cantón Ateos", ejecutado en el período del diecinueve de mayo al dieciséis de agosto del dos mil cuatro, la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de Siete Mil Setecientos Trece Dólares de los Estados Unidos con Veinticuatro Centavos (\$7,713.24), en concepto de obra no ejecutada. Habiendo infringido la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador, que forman parte de todos los contratos firmados por la Municipalidad con los realizadores de los proyectos, establece que: Las cantidades mensuales a cancelar al contratista se determinarán estableciendo los porcentajes de obra realizada, por la cual, se multiplicará el valor total de la partida por el porcentaje de la obra realizada en el período hasta alcanzar el valor total de cada partida" y el numeral 7 de esta misma cláusula establece que "El Supervisor no podrá aprobar para fines de pago, ninguna cantidad de obra que no haya sido terminada". El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato" y Art. 151 de la misma Ley, establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios" y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que " Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho o no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o alquiler otra clase de fondos".

Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los servidores actuantes presentaron sus alegatos y documentación que fue agregada al juicio de folios 70 al 242 de la primera pieza y de folios 245 al 448 de la segunda pieza principal,

55
437

manifestando que no comparten la responsabilidad patrimonial establecida en este reparo, debido que el proyecto se construyó bajo la modalidad de Suma Global Fija y que para ejecutar el proyecto de acuerdo a los documentos contractuales, la Municipalidad contrató supervisión externa. Este proyecto fue construido por la Empresa Construcciones Villatoro, S. A. de C.V., quien resultó ganadora del proceso de Licitación Pública Nacional Número 02/2004. Contrato que se suscribió el diez de mayo del dos mil cuatro, proyecto para el que se contrató la supervisión externa, quien evaluó y comprobó la construcción de las obras presentadas a cobro pagándose las estimaciones que fueron avaladas por la supervisión, construido completamente de acuerdo a los documentos contractuales. Por lo tanto el proyecto se construyó cumpliendo las condiciones y documentos contractuales, las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Arts. 43, 44 y 45) y Arts. 84,104, 111 y 151 para la ejecución de contratos.

La Cámara A-quo en el Romano XXI, fundamentó su fallo en base al resultado obtenido de la revisión e inspección física al proyecto, según informe presentado por los peritos Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, agregado en la pieza principal, estableciendo una diferencia de obra no ejecutada y si cancelada, de \$2,575.69 sin embargo al emitir su fallo la Cámara sentenciadora condenó a los responsables en el reparo por el valor inicial del reparo de \$7,713.24.

Al expresar sus agravios en esta Instancia referente a este reparo los apelantes invocaron en lo principal igual situación que la expuesta en el reparo cuatro al referirse que en el Romano IX de la sentencia definitiva se estableció que en el informe la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, manifiestan a folios 468 que con base a lo anterior y considerando la documentación revisada e inspección física, la diferencia de la obra no ejecutada y cancelada asciende a \$2,575.69 que el reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia la Cámara A-quo, compartió la opinión de la Fiscalía General de la República, de folios 481 y concluyó que era procedente la declaratoria de responsabilidad para los servidores actuantes, sin embargo en los Romanos V que se refiere al reparo seis los condena a pagar exactamente la cantidad que resultó en el reparo por la cantidad de \$7,713.24, como resultado del informe de Examen Especial realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía. Lo que significa que la Cámara Quinta de Primera Instancia no emitió su fallo en base al análisis del informe, de los alegatos, prueba documental presentada establecida en el Romano



M

XXI, las cantidades que dice el informe emitido por los señores Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez. Además manifestaron que los proyectos fueron ejecutados Bajo la Modalidad de Suma Global.

Esta Cámara al analizar el fallo de la sentencia venida en grado, el reparo, el informe de auditoría, el escrito y documentación presentada por los servidores actuantes en el transcurso del proceso, el informe del peritaje y lo invocado en el escrito de expresión de agravios, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, fundamentó su fallo condenatorio no fue conforme a derecho, en relación al proyecto "Obras de Mejoramiento de Cancha de Fútbol, Cantón Ateos", siendo en este caso que el Juez A-quo, oriento la condición reportada por el auditor, en el reparo como una responsabilidad patrimonial y no de carácter administrativo, el proyecto fue financiado por el FISDL, el cual se cancelaría bajo la modalidad de suma global, conforme los avances que el supervisor de la obra va reportando en las bitácoras de supervisión, y según contrato con la empresa Construcciones Villatoro, S. A., de C. V., (COVILSA), en este caso si el mismo auditor estableció que la causa se debió a que la Municipalidad no contrató a personal idóneo para la supervisión, siendo del criterio esta Cámara que al hacer referencia que el proyecto se ejecutaría bajo la modalidad de suma Global, respetando las cláusulas del contrato, al existir un porcentaje no ejecutado, es de considerar si el método utilizado en las medidas como lo reportó el perito, es de considerar que las mediciones realizadas por los peritos nombrados y juramentados conforme a la Ley, son métodos que no dan error como es el sistema de Estación Total, siendo un sistema computarizado, en el caso que aquí nos ocupa es de considera que puede darse un error hasta de un 2% al medir en el proyecto de Mejoramiento de Cancha de Fútbol, en ese sentido la Cámara A-quo, no debió determinar su fallo en base al resultado del peritaje si bien es cierto que fue realizado por profesionales conocedores en la materia, quienes reportaron en su informe que la cantidad es de Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Nueve Centavos (\$2,575.69) diferente a la reportada y establecida en el reparo, dentro de ese contexto esta Cámara considera que al cancelar bajo la Modalidad de Suma Global resultan más cantidades de obra realizada que la presupuestada, existiendo un riesgo mínimo en caso contrario. Ya que la Modalidad de la Suma Global significa que no importa la cantidad de obra resultante de la ejecución del proyecto, pero si se hace una comparación entre la obra realizada y conforme la carpeta técnica del proyecto a construir, en ese sentido fue que la municipalidad canceló a la empresa

contratada, en razón de lo anterior esta Cámara es del criterio que no existió incumplimiento a la cláusula CG56 numeral 7 y Arts. 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debido a que el mismo auditor manifestó que la causa de la condición encontrada es la falta de una contratación idónea de profesional que supervisó la obra, en ese sentido al no hacer referencia el auditor al daño patrimonial ocasionado a la Municipalidad, el Juez A-quo, debió establecer la responsabilidad de carácter administrativo, por el pago de obra no realizada en el proyecto "Obras de Mejoramiento de Cancha de Fútbol, Cantón Ateos", los peritos obtuvieron como resultado la cantidad de (\$2,575.69), considerando que la causa originada no se adecua a establecer la responsabilidad establecida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, asimismo el Juez A-quo, al fallar no lo hizo tomando en cuenta la cantidad establecida en el análisis del considerando XXI, situación que no tiene congruencia con la cantidad que estableció en el fallo, tratándose del mismo reparo, en ese sentido no realizó un análisis conforme a derecho en los escritos y documentación relacionada con el reparo presentada en Primera Instancia, en consecuencia de lo antes expuesto y valorado los alegatos y documentación presentada por los apelantes en esta Instancia agregada de folios 243 a 312 se vuelven valederos, situación que hace procedente revocar el fallo de la Cámara sentenciadora, en el sentido de exonerar de pagar la cantidad de \$7,713.24 a los señores servidores actuantes involucrados en el mismo, debido a que el fallo de la Cámara sentenciadora, no fue conforme a derecho.



REPARO NÚMERO SIETE. Titulado "UNA EFICIENTE SUPERVISIÓN CONTRIBUYE A QUE LOS PROYECTOS SE EJECUTEN CON EFICACIA". Se comprobó que mediante examen a las partidas más representativas del proyecto "Construcción del Instituto Nacional de Sacacoyo", ejecutado en el período del veinticuatro de octubre del dos mil uno al trece de marzo del dos mil dos, que la Municipalidad efectuó pagos de más al contratista por un monto de Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos (\$3,876.14) en concepto de obra no ejecutada. Habiendo infringido la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador, que forman parte de todos los contratos firmados por la Municipalidad con los realizadores de los proyectos, establece que las cantidades mensuales a cancelar al contratista se determinarán estableciendo los porcentajes de obra realizada, por la cual, se multiplicará el valor total de la partida por el porcentaje de la obra realizada en el período hasta alcanzar el valor total de cada partida" y el numeral 7 de esta misma cláusula establece que "El Supervisor no podrá aprobar para fines

de pago, ninguna cantidad de obra que no haya sido terminada". El Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato" y Art. 151 de la misma Ley, establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios" y Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que " Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho o no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o alquiler otra clase de fondos".

Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los servidores actuantes presentaron sus alegatos y documentación que fue agregada al juicio de folios 70 al 242 de la primera pieza y de folios 245 al 448 de la segunda pieza principal, manifestando que la responsabilidad patrimonial establecida en este reparo, no la comparten debido que el proyecto fue construido bajo la modalidad de Suma Global Fija y que para su ejecución de acuerdo a los documentos contractuales, se contrató supervisión externa y fue construido por el Ingeniero Jorge Alberto Zelaya Zelaya, quien resultó ser ganador del proceso de Licitación Pública por Invitación AMS-01/2001, suscribiéndose el contrato el día quince de octubre del dos mil uno, proyecto para el que se contrató la supervisión externa, quien evaluó y comprobó la construcción de las obras presentadas a cobro pagándose las estimaciones que fueron avaladas por la supervisión, construido completamente de acuerdo a los documentos contractuales. Por lo tanto el proyecto se construyó cumpliendo las condiciones y documentos contractuales, las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Arts. 43, 44 y 45) y Arts. 84, 104, 111 y 151 para la ejecución de contratos y el pago al contratista se efectuó cumpliendo con los documentos contractuales que establecen el tipo de contratación celebrada.

La Cámara A-quo en el Romano XXI, de la sentencia fundamentó su fallo en base al resultado obtenido de la revisión é inspección física al proyecto, según

584
431

informe presentado por los peritos Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, agregado a la pieza principal del Juicio, quedando establecido una diferencia de obra no ejecutada y si cancelada, de \$1,069.90, sin embargo existe incongruencia entre la valorización de la prueba y el fallo ya que condenó por la cantidad de \$3,876.14 cantidad que corresponde al valor inicial del reparo.

En la expresión de agravios presentado en esta Instancia por los apelantes manifestaron de una forma generalizada, respecto a los reparos tres, cuatro, cinco seis y siete, que el objeto del agravio, es por haberseles condenado a pagar exactamente la cantidad que se estableció en el Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-003-2007, por la cantidad de Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos (\$3,876.14) y no a la cantidad a que hace referencia en el Romano XXI, aún cuando en este numeral se supone que se ha plasmado las cantidades que servirán para la declaratoria de responsabilidad, lo que significa, que la Cámara Quinta de Primera Instancia, no ha emitido su fallo con base al informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba por peritos y la opinión de la Fiscalía General de la República, tal como ellos lo sostienen en la sentencia definitiva, ya que en ningún momento la opinión de la Fiscalía General de la República contempla tal situación, es más, para fallar reiteraron que ella (Cámara Quinta de Primera Instancia), comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y que cada reparo se había establecido en el Informe de la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, lo cual queda demostrado que no es cierto y que dicha sentencia carece de fundamento legal, asimismo expresaron que los proyectos fueron ejecutados Bajo la Modalidad de Suma Global Fija, dicha Cámara dice que comparte la opinión de la Fiscalía General de la República, pero esta Institución en ningún momento ha presentado prueba alguna en su contra, sino que únicamente ha hecho alusión al informe de los señores Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez.

44
Esta Cámara al analizar la sentencia venida en grado, el reparo, el informe del auditor, los alegatos y documentación, presentada en Primera Instancia en el transcurso del proceso, el informe del peritaje y los puntos cuestionados en el escrito de expresión de agravios, considera que los parámetros dentro de los cuales la Cámara A-quo, fundamentó su fallo condenatorio no fue conforme a derecho, en el sentido que se realizó Inspección en el proyecto, tal como lo consideró la Cámara sentenciadora en la resolución de folios 449 a 450 de la pieza



principal, según resultado obtenido por la Arquitecta Jeni Natalia Molina García y el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, la cantidad por obra no ejecutada del proyecto "Construcción del Instituto Nacional de Sacacoyo", establecida en el reparo por de \$3,876.14 se redujo a \$1,069.90 en dicho informe como cantidad de obra no ejecutada y si cancelada. Esta Cámara es del criterio que el Juez, orientó mal el reparo al establecer la responsabilidad de carácter patrimonial, debido a que la causa de la condición encontrada fue la falta de una contratación idónea del supervisor de la obra y el auditor no manifestó cual era el daño ocasionado al patrimonio de la Municipalidad, si el proyecto fue financiado con fondos del FISDL, bajo la Modalidad de Suma Global, indica que se cancelaría conforme los avances realizados de la obra y reportados por el supervisor de obra, en este caso es de hacer notar que el objetivo primordial de toda Municipalidad, es el beneficio de la colectividad, logrando las necesidades y satisfacciones de la población, en este caso es necesario hacer referencia a lo que es de competencia de la municipalidad contemplada en el Art. 4 numeral 4 del Código Municipal, que se refiere a la "La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes", si la Municipalidad no contrató a personal idóneo que ejerciera la supervisión, en razón de lo expuesto, la Cámara A-quo, no debió determinar su fallo contradiciéndose, es de hacer notar que las mediciones no son realizadas bajo métodos sofisticados, como es el sistema de Estación Total, siendo un sistema computarizado, existe la posibilidad de error al medir, esta Cámara es del criterio que no existió incumplimiento a la cláusula CG56 numeral 7 y Arts. 84 Y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y lo manifestado por el Juez A-quo, en el considerando del romano XXI, considerando en este el caso, no existir congruencia entre cantidad a la que hace referencia en este considerando y la del fallo tratándose del mismo reparo, por lo que no es cierto que realizó un análisis conforme a derecho en los escritos y documentación que corre agregada en el proceso, relacionada con el reparo, considerándose que la motivación en toda sentencia es un principio esencial al igual que el principio de congruencia, para fallar conforme a derecho, en conclusión los alegatos y documentación presentada por los apelantes en esta Instancia, hacen que se vuelve procedente revocar el fallo de la sentencia, en el sentido de exonerar de pagar la cantidad de \$3,876.14 a los señores servidores actuantes involucrados en el mismo, debido a que el fallo no fue conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO OCHO. Se comprobó que la misma persona que elaboró la Carpeta Técnica realizó la supervisión de los siguientes Proyectos: a) Proyecto: "Reparación y Mejoramiento de Calle Principal a beneficio San Antonio", monto invertido de Cinco Mil Ciento Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Nueve Centavos (\$5,193.69), ejecutado del dieciséis de diciembre del año dos mil dos al veinticinco de febrero del año dos mil tres. b) Proyecto: "Introducción de Agua Potable por Cantarera Pública, Comunidad las Peñitas", monto invertido de Tres Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos (\$3,345.14), ejecutado del tres de mayo al dos de julio del año dos mil cuatro. c) Proyecto: "Introducción de Agua Potable, Nueva Esperanza, Cantón Ateos", monto invertido de Veintiséis Mil Doscientos Setenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Ocho Centavos (\$26,274.78), ejecutado del trece de enero al catorce de febrero del año dos mil tres. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art.106 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI); No. 10-6. Al ejercer su derecho de defensa en Primera Instancia los servidores actuantes presentaron sus alegatos y documentación que fue agregada al juicio de folios 70 al 242 de la primera pieza y de folios 245 al 448 de la segunda pieza principal, manifestando que dentro de la estructura de la Municipalidad se cuenta con un Departamento de Ingeniería y Arquitectura, compuesto por una sola persona que es quien diseña los anteproyectos municipales, controla la calidad y seguridad de las construcciones ejecutadas, elabora presupuestos sobre obras de infraestructura municipal, supervisa las obras desarrolladas en la comunidad para evaluar el avance físico y la calidad del mismo. Que con la finalidad de ahorrar recursos ejecutaron obras por el Sistema de Administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes y cumpliendo con el Manual de Organización y funciones, las carpetas técnicas de esos proyectos fueron elaborados por el Ingeniero del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad, efectuando las evaluaciones de avance físico y la calidad de la construcción de las obras, las cuales a pesar de ser pequeñas inversiones aún continúan siendo utilizadas por las familias que más lo necesitan, que el Artículo 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que la contratación de servicios personales que realicen las instituciones de la Administración Pública ya sea por Ley de Salarios, Contratos o Jornal, quedan fuera del ámbito de la aplicación de la LACAP. Que su gestión Municipal ha sido realizada en cumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. La Cámara A-quo, fundamentó su fallo en base a que la documentación presentada no fue suficiente para desvanecer el reparo.



Los señores apelantes en su escrito de expresión de agravios, respecto al reparo ocho en lo principal manifestaron que la sentencia definitiva de su simple lectura puede constatar en el Romano I), que de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas fueron condenados a la Responsabilidad Administrativa, que en el Romano II), expresa que los valores totales de las multas impuestas establecidas en la sentencia deben de cancelarse en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Sacacoyo, Departamento de la Libertad, en un plazo de treinta días (30) hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad al inciso final del ya citado artículo 107; pero resulta que el Art. 108 de la misma Ley de la Corte de Cuentas, en su parte final dice " Estas Multas ingresarán al Fondo General de la Nación" y en su Romano IX, dice declarar Responsabilidad Administrativa consignada en el Reparación Número 8 del presente Juicio de Cuentas contra los señores...". De ello Honorable Cámara de Segunda Instancia, se constata que dicha sentencia ha sido dictada con contradicciones y por supuesto sin fundamentarse las razones legales para emitirla.

Esta Cámara Superior en Grado, previo a emitir un pronunciamiento en el presente caso, estima necesario hacer algunas consideraciones respecto del proceso instaurado en la Cámara Quinta de Primera Instancia, la cual determinó la Responsabilidad Administrativa, los apelantes presentaron documentación en Primera Instancia, relacionada con el reparo, en ese sentido la omisión a la normativa vigente al momento de la auditoría encontrada y reportada por el auditor como inobservancia a disposiciones legales, fue la base para dictaminar fallo condenatorio por la Cámara A-quo, considerando este Tribunal que lo expuesto en la expresión de agravios y documentación presentada por los apelantes, desvirtúan la deficiencia establecida por el Juez A-quo, en el reparo, dentro de todo ese contexto y en razón a que comprobaron en esta Instancia que no incumplieron las disposiciones legales citadas por el auditor, ya que el cumplimiento no radica en que existan documentos al momento en el Juicio, sino que éstos hayan sido elaborados de manera oportuna, respetando lo estipulado en los Arts. 4 y 106 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), la Cámara sentenciadora los condenó al pago de una multa basándose a los parámetros establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en este caso, esta Cámara considera procedente reformar el fallo de la sentencia, en el sentido de exonerar del pago de la multa impuesta en concepto de responsabilidad administrativa a la que se les condenó en Primera Instancia, porque dicho fallo no fue dictado conforme a derecho.

La Representación Fiscal, en su escrito de contestación de agravios, manifestó en lo principal que no ha existido violación de derechos consagrados en la constitución, se les concedió a los cuentadantes que expresaran las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, que se ha cumplido con los Principios de Audiencia, de Defensa y de Seguridad Jurídica, habiendo aportado los cuentadantes pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Juez Aquo, asimismo manifiesta que dichas pruebas y alegatos fueron tomadas en cuenta al ser declarados responsables de los reparos atribuidos cumpliéndose con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma, y respecto a la Legalidad Administrativa, esta fue garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación de la sentencia, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que pidió que se confirme la sentencia dictada por el Juez Aquo.

Esta Cámara concluye en relación a los reparos comprendidos del uno al siete que la responsabilidad establecida en dichos reparos fue mal orientada si se trataba de similitudes entre los proyectos ejecutados considerando que todos fueron ejecutados y cancelados posterior a la supervisión de los mismos tomando en cuenta la modalidad de suma global, tratándose que los fondos provenían del FISDL. Al generalizar los puntos cuestionados por los apelantes, en los diferentes proyectos comprendidos en numeral 4 del informe del auditor que comprende "UNA EFICIENTE SUPERVISIÓN CONTRIBUYE A QUE LOS PROYECTOS SE EJECUTEN CON EFICACIA", considerándose que en estos fue mal orientada la responsabilidad al establecerla de carácter patrimonial, en consecuencia los parámetros dentro de los cuales la Cámara sentenciadora fundamentó su criterio para condenar a los apelantes en los reparos uno, dos, al pago conforme el resultado del informe de los peritos y referente a los reparos tres, cuatro, cinco seis y siete, conforme al valor establecido en cada reparo, considera esta Cámara que no fue conforme a derecho, dicho fallo, si en el considerando XXI de la sentencia no existe congruencia con el fallo, al haber relacionado en el referido considerando de la sentencia el resultado del informe del peritaje realizado a quienes según consta en Acta de folios 465 de la pieza principal se les entregó toda la documentación relacionada con los proyectos detallados en los literales a), b), c), d), e), f) y g) lo que indica que dicha la documentación fue revisada por personal conocedor de la materia y los proyectos mencionados en cada reparo, acto que fue presenciado por los señores Jueces y Secretaria de la Cámara que conoció del Juicio, siendo del



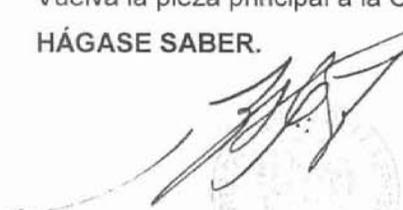
criterio esta Cámara que mediante la inspección el juzgador lo que busca es encontrar un esclarecimiento de la verdad, mediante el peritaje se desvanecían el reparo uno hasta por la cantidad de \$94.12, el reparo dos, hasta por la cantidad de \$2,694.05, el reparo tres hasta por la cantidad de \$629.24, el reparo cuatro hasta por la cantidad de \$3,470.47 el reparo cinco, hasta por la cantidad de \$319.75, el reparo seis hasta por la cantidad de \$2,575.69 y el reparo siete hasta por la cantidad de \$1,069.90, observando esta Cámara que en el fallo se condenó en el reparo uno, por la cantidad de \$94.12, en el reparo dos por la cantidad de \$2,694.05, el reparo tres por la cantidad de \$2,298.46, en el reparo cuatro por la cantidad de \$7,708.05, en el reparo cinco por la cantidad de \$6,484.00, en el reparo seis por la cantidad de \$7,713.24 y en el reparo siete por la cantidad de \$3,876.14, considerando que al tratarse de proyectos en los cuales el auditor estableció que la causa de la condición encontrada fue la falta de una contratación idónea en la supervisión de dichos proyectos, y no estableció el perjuicio económico ocasionado a la municipalidad, en ese sentido el Juez debió establecer la responsabilidad de carácter administrativo, y al existir incongruencia entre lo manifestado por la misma Cámara en el considerando del romano XXI sobre el resultado de la valoración de la prueba se determina que el fallo, no fue conforme a derecho, se vuelve procedente dentro de ese contexto reformar el fallo de la sentencia en lo referente a los Romanos I), en concepto de multa establecida por de la responsabilidad administrativa en el reparo número ocho, en el romano III, que comprende el reparo número uno, en el romano IV, que comprende el reparo número dos, en el romano V, que comprende el reparo número tres, en el romano VI, que comprende el reparo cuatro, en el romano VII, que comprende el reparo cinco, el romano VIII, que comprende el reparo seis , aclarando esta Cámara que según el orden secuencial debió consignarse como Romano IX, que comprende el reparo siete, en razón de lo anterior no se incumplió a la cláusula CG56 de las Condiciones Generales de la Contratación del Realizador, ni con los Arts. 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Quedando reformada el fallo de la sentencia por no estar ajustada a derecho, por haberlos condenado en Romano I al pago de multa impuesta por responsabilidad administrativa en el reparo número ocho y en los Romanos III, IV, V, VI, VII, VIII y VIII aclarando esta Cámara que este último Romano debió haberse consignado como Romano IX según orden secuencial, por haberseles condenado a los señores involucrados en los Reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete a pagar un total de Treinta Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Seis Centavos (\$30,868.06), concluyendo esta Cámara, en cuanto al Romano que comprende el reparo número siete, según el fallo se corrige de la siguiente manera

557
442

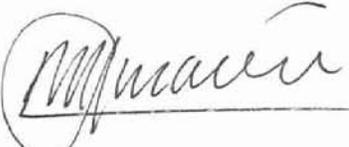
siendo lo correcto Romano IX este último pasa a ser Romano X y no como se consignó en el fallo de la sentencia pronunciada por la Cámara A-quo. y en cuanto al fallo en la sentencia en todos los reparos se considera procedente reformarla en todas sus partes, por no estar conforme a derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior y de conformidad con los Arts. 196 y 235 de la Constitución, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y 240, 417, 427, 428, y 432 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: a.-) Revocase la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, por no estar dicho fallo apegado a derecho; b.-) Decláranse libres y solventes a los señores: **PEDRO LEOPOLDO MONTOYA, ROBERTO HERNÁNDEZ MENJÍVAR, ALEJANDRO MELGAR MELGAR, JOSÉ AMÍLCAR ALVARENGA, HÉCTOR ANTONIO AMAYA, MIRNA ELIZABETH MONTERROZA ESCOBAR, ÁNGEL ALFONSO FLAMENCO y CELSO MARIANO GARCÍA** y apruébase su gestión realizada de acuerdo a sus cargos y períodos relacionados en el preámbulo de esta sentencia, en consecuencia, extiéndaseles el finiquito de Ley correspondiente, en el presente Juicio; c.-) Declárase ejecutoriada esta sentencia, librese la ejecutoria de Ley; d.-) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.**







**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.**

Secretario de Actuaciones



*CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA SECTOR MUNICIPAL*

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE
SACACOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, DEL
PERIODO 1 DE DICIEMBRE DE 2001 AL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2004.**

SAN SALVADOR, JUNIO DE 2005



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES DE LA MUNICIPALIDAD	1
1. Rol y Posición de la Municipalidad	1
2. Objetivo de la Municipalidad	2
3. Misión	
4. Visión	
5. Estructura Organizativa	2
6. Recurso Humano	3
7. Presupuestos	4
8. Sistema Contable	4
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	4
III. ALCANCE	5
IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS	5
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	7
VI. CONCLUSIÓN GENERAL	19



San Salvador, 8 de Junio de 2005

Señores:
Miembros del Concejo Municipal de
Sacacoyo, Departamento de La Libertad,
Período 1 de mayo 2000 al 30 de abril 2006
Presente.

Informamos que hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del período del 1 de diciembre de 2001 al 30 de septiembre de 2004, en la Municipalidad de Sacacoyo, Departamento de La Libertad; cuyos resultados se presentan a continuación:

I. ANTECEDENTES DE LA MUNICIPALIDAD

1. Rol y Posición de la Municipalidad

El gobierno Municipal de Sacacoyo, es ejercido por un Concejo electo por votación popular para un período de tres años, esta integrado por el Alcalde, un Síndico, cuatro regidores propietarios y cuatro suplentes; el Concejo es la autoridad máxima y es presidido por el Alcalde. El municipio es autónomo en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo; tiene facultades para regular, dirigir y administrar, dentro de su territorio, los asuntos que sean de su competencia.

El Municipio de Sacacoyo se encuentra en el departamento de La Libertad a 21 kms. al Oeste de la Ciudad de Santa Tecla y esta ubicado en un valle sobre la Cordillera del Bálsamo. Delimita al Norte con Ciudad Arce; al Este por Colón; al Sur por Jayaque y Tepecoyo; y al Oeste por Armenia, Departamento de Sonsonate. Posee una extensión territorial de 25.22 kilómetros cuadrados y una población aproximada de 12,527 habitantes. El Municipio se divide en 3 cantones: Ateos, Buena Vista y La Montañita y 9 caseríos: : El Tigre, Río Frío, La Estación, Ticuma, Cuesta La Llorona, Las Peñitas, El Cojín, Amatamarín y El Cerrón.

Los servicios públicos con que cuenta son: Escuela Urbana Mixta Unificada, Juzgado de Paz, Iglesias, parques, Unidad de salud, telecomunicaciones,



industria mecanizada está la planta procesadora de productos de hule. En el comercio local existen tiendas, farmacias y otros.

El Municipio de Sacacoyo es miembro de la Micro - región La Cordillera del Bálsamo y la Asociación de Municipalidades del Valle de San Andrés las cuales son integradas por los municipios de Tepecoyo, Jayaque, Talnique y Sacacoyo; Colón, Sacacoyo, San Juan Opico y Ciudad Arce.

2. Objetivo de la Municipalidad

Elaborar e identificar juntamente con la población los principales problemas para priorizar, planificar y gestionar recursos que les permitan mejorar sus condiciones de vida; así como la modernización de los procesos y sistemas de producción de los servicios municipales.

3. Misión

Fomentar la participación ciudadana al interior y exterior del municipio en lo político, económico y ambiental con objetivo de elevar el nivel de vida de la población fundamentado en nuestros principios cívicos, morales, culturales y religiosos dentro del marco jurídico existente.

4. Visión

Aspiramos a un municipio en desarrollo económico, social, y cultural, en armonía con el medio ambiente, al servicio de la población, heredable a futuras generaciones que brinden continuidad al proceso de desarrollo del municipio de Sacacoyo.

5. Estructura Organizativa

NIVELES	INTEGRADO POR:
DIRECCION EJECUTIVA	- Concejo Municipal - Alcalde Municipal
UNIDADES DE CONTROL	- Síndico Municipal
UNIDADES ADMINISTRATIVAS	- Secretario Municipal - Registro de Estado Familiar - Unidad de Adquisiciones y Contrataciones - Cuentas Corrientes - Catastro



NIVELES	INTEGRADO POR:
	- Ingeniería y Arquitectura
UNIDADES FINANCIERAS	- Tesorería - Contabilidad
UNIDADES DE APOYO	- Comisiones Municipales - Promoción Social

6. Recurso Humano

UNIDAD	No. EMPLEADOS	COSTOS
Despacho del Alcalde	2	\$ 1,600.00
Secretaría	2	\$ 1,245.71
Tesorería	2	\$ 1,084.58
Enc. De Contabilidad	1	\$ 410.29
Jefe de la UACI	1	\$ 410.29
Jefe de Catastro	3	\$ 727.09
Enc. Ctas. Ctes.	1	\$ 410.29
Jefe Reg. Est. Familiar	1	\$ 410.29
Enc. Secc. de Ing. y Arq.	1	\$ 800.00
Enc. De Archivo	1	\$ 164.57
Saneamiento Ambiental	4	\$ 893.72
Promotor Social	1	\$ 164.57
Ordenanza Municipal	1	\$ 222.86
Total	21	\$ 8,544.26

El Concejo Municipal se reúne dos veces al mes en forma ordinaria y una extraordinaria; devengando dietas mensuales de \$205.71 los propietarios y \$80.00 los suplentes.



7. Presupuesto

Para los ejercicios de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, la administración Municipal estableció el siguiente presupuesto:

AÑOS	INGRESOS	EGRESOS
* 2001	\$ 19,061.07	\$ 19,061.07
2002	\$157,094.60	\$157,094.60
2003	\$202,915.13	\$202,915.13
** 2004	\$423,463.60	\$423,463.60
TOTAL	\$802,534.40	\$802,534.40

* Comprende del 1 al 31 de Diciembre de 2001

**Comprende del 1 de enero al 30 de septiembre de 2004.

8. Sistema Contable

La municipalidad hasta el 30 de septiembre de 2004, registró sus operaciones bajo el sistema tradicional de Ingresos y Egresos mediante el libro de Caja autorizado por el Alcalde Municipal.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los ingresos, egresos, especies municipales y bienes muebles e inmuebles.

2. Objetivos Específicos

- Verificar que los ingresos y egresos, hayan sido registrados oportuna y correctamente.
- Comprobar el cumplimiento de disposiciones legales aplicables al municipio.
- Verificar la razonabilidad y veracidad de los ingresos y egresos.
- Determinar las disponibilidades al 30 de abril de 2003 y 30 de Septiembre de 2004.
- Comprobar la correcta administración de los diferentes fondos para la ejecución de los proyectos.



- f) Comprobar la correcta administración de los bienes inmuebles.
- g) Verificar que las operaciones relacionadas con las especies municipales, hayan sido registradas oportuna y correctamente.

III. ALCANCE

Conforme a Orden de Trabajo N° DASM-51/2004 del 21 de Septiembre de 2004, se efectuó Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, para comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento legal de las operaciones del Municipio de Sacacoyo, durante el periodo del 1 de Diciembre 2001 hasta el 30 de Septiembre de 2004.

IV. RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Para la ejecución de nuestro examen efectuamos diversos procedimientos, entre los cuales mencionamos los siguientes:

Ingresos

- a) Establecimos el total de ingresos percibidos por el municipio durante el período examinado.
- b) Verificamos las operaciones aritméticas de los recibos y su aplicación conforme a la tarifa de arbitrios y ordenanza de tasas por servicios vigentes.
- c) Verificamos que los recibos de ingresos se emitieran por la cantidad recibida; así como su registro en el libro de caja e informe de disponibilidad financiera, encontrando que se elaboran recibos F-1-ISAM por QUEDAN que no han sido cancelados.
- d) Verificamos que los descuentos de ley se tomaran como ingresos, elaborando recibo F-1-ISAM.

Egresos

- a) Establecimos el total de egresos realizados por el municipio durante el período examinado.



- b) Verificamos la legalidad de los gastos y comprobantes, su registro correcto y oportuno en los libros correspondientes.
- c) Comprobamos la correcta aplicación de descuentos y/o retenciones a los empleados y proveedores y su remisión oportuna a la Dirección General de Tesorería.
- d) Gastos en concepto de consumo de combustible.
- e) Efectuamos recuento de efectivo al 30 de septiembre de 2004.

Proyectos

- a) Se cotejo información de Egresos de Proyectos con documentos y Libro de Caja.
- b) Verificación de la existencia física de las obras ejecutadas y su análisis técnico sobre la economía, eficacia y eficiencia en la ejecución de los proyectos.
- c) Verificar el cumplimiento de la normativa legal, existente para la ejecución de los proyectos.

Bienes Inmuebles

- a) Verificamos el registro oportuno de adiciones y descargos, derivados de compras, donaciones y/o ventas de los inmuebles.
- b) Verificamos la legalización y registro en el Centro Nacional de Registro.

Especies Municipales

- a) Se tomó el saldo inicial al 01 de diciembre de 2001, en cada una de las especies municipales sumándose y restándose las compras efectuadas y las realizaciones del periodo 01 de diciembre de 2001 al 30 de septiembre de 2004; a fin de determinar diferencias en las existencias físicas reales de la Tesorería Municipal de Sacacoyo.
- b) Efectuamos recuento de especies municipales al 30 de septiembre de 2004, para verificar su existencia física.



V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. UNA EFICIENTE GESTION DE COBRO EVITA LA MOROSIDAD.

No tramitar (En Proceso)

Determinamos que la municipalidad no realiza mecanismos eficientes para el cobro y recuperación de de la mora en concepto de impuesto y tasas municipales.

El artículo 84 de la Ley Tributaria Municipal, establece que: "Para asegurar una efectiva recaudación de tributos municipales, la administración deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por el incumplimiento en el pago de dichos tributos"; De acuerdo al artículo 42 de la misma Ley establece que:" El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de quince años consecutivos. Art. 30 numeral 14 del Código Municipal, son facultades del Concejo, Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipal.

La Causa de la condición encontrada es la falta de mecanismo eficientes de cobro y recuperación de la mora de los contribuyentes por parte del Concejo Municipal.

Consecuentemente la municipalidad ha dejado de percibir un monto de \$62,950.57, correspondiente a los impuestos y tasas que los contribuyentes han dejado de pagar.

RECOMENDACIÓN N° 1

Recomendamos al Concejo Municipal 2003 – 2006, aprobar y poner en práctica el Manual de Políticas para el cobro de Impuestos y Recuperación de Mora, que fue elaborado desde mayo de 2004; además, exigir al Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes que efectué el cobro de Impuestos y Tasas que se encuentran en mora; y evalúe los informes mensuales de cobro presentados por el Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La municipalidad en nota de fecha 15 de febrero/05 del presente año, presentó evidencia de la recuperación de impuesto y tasas de un aproximado del 49%; además, presentan acuerdo municipal de fecha 26 de enero del 2005, en el cual aprueban el Manual de Procedimientos y Políticas de Cobro y Recuperación de Mora.



Además en nota de fecha 2 de mayo de 2005, presentó más evidencia para la recuperación de impuestos y tasas municipales.

1. Certificación de acuerdo N° 4 de fecha 16 de febrero/05, en el cual el Concejo Municipal, acordó conceder FACILIDADES DE PAGO a los morosos por medio de CONVENIO DE PAGO.
2. Seis convenios de Pago a plazo, concedidos a contribuyentes morosos, folios del 2 al 7.
3. Certificación de acuerdo No 5 de fecha 23 de febrero/05 en el cual el concejo Municipal aprobó "Plan Anual de Recuperación de Mora año 2005.
4. Certificación de acuerdo No 7 de fecha 2 de marzo /05, en el cual el Concejo Municipal, solicita al FISDL financiamiento para Asistencias Técnicas para Registro de Contribuyentes y Cuentas Corrientes, y facturación e Instalación de programa.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES RESPECTO A LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

La municipalidad presentó evidencia de la recuperación del 49%, de la mora existente, además, aprobaron el Manual de Procedimientos y Políticas de Cobro y Recuperación de Mora.

2. LA LEGALIZACION DE LOS BIENES INMUEBLES, GARANTIZA LA POSESION DE LOS MISMOS.

No tramitar (Recomendación)

Comprobamos que la municipalidad posee 10 inmuebles que no cuentan con escritura pública, ni se han registrados en el Centro Nacional de Registro, los cuales detallamos a continuación:

Completado

No.	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	VALOR
1	Solar, Plaza Pública (Parque Central)	Bo. El Centro	\$ 4,000.00
2	Solar, Cancha de futbol	Cton. Ateos	\$ 2,285.71
3	Solar, Cementerio General	Sacacoyo	\$ 3,428.57
4	Solar, Cementerio General	Cton. Ateos	\$ 5,714.29
5	Terreno situado en Cojin	Buena Vista	\$ 1,142.86
6	Terreno situado en El Zapote	Cton. La Montañita	\$ 285.71
7	Terreno situado en Las Peñitas	Bo. San Simón	\$ 4,571.43
8	Terreno situado en el lugar conocido como Chancuto	Bo. San Simón	\$ 1,142.86



No.	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	VALOR
9	Solar, Escuela Rural Mixta (Se dono al MINED)	Ctón. La Montañita	\$ 11,428.57
10	Terreno urbano	Colonia Santa Marta, Barrio El Calvario	\$ 2,285.71

El Art. 9, numeral 3-18, de las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Corte de Cuentas, establece que: "Los bienes inmuebles propiedad de cada entidad, deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y/o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según indica la ley."; el Art. 152, del Código Municipal, establece que: " Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos; y el Art. 51, literal g), del mismo Código, establece que: "Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: Transar en asuntos legales previa autorización del Concejo."

La causa de la condición encontrada es la falta de gestiones por parte del Concejo Municipal al no legalizar la posesión de los bienes inmuebles.

La falta de escritura y registros que amparen los inmuebles de la municipalidad, no permite disponer de los documentos legales que aseguren la posesión de los mismos, arriesgando los derechos de propiedad de la municipalidad.

RECOMENDACIÓN N° 2

Recomendamos al Concejo Municipal período 2003-2006, autorizar al Síndico, para que escribure y registre los bienes inmuebles, en el Centro Nacional de Registro.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Alcalde Municipal en fecha 15 de febrero/05, presentó acuerdo municipal N° 8 del 5 de febrero/05, en cual acuerdan inscribir gradualmente durante el período de febrero/ 05- abril/ 06, en el Centro Nacional de Registro (CNR), los 10 inmuebles que no poseen escritura y no están inscritos.

Así también el Concejo en nota de fecha 2 de mayo de 2005, presentó certificación de acuerdo No. 3 de fecha 2 de marzo/05, en el cual el Concejo Municipal, **acordó facultar al señor Síndico municipal, para que en**



representación de la municipalidad legalice a favor de la Alcaldía Municipal, DOS INMUEBLES.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES RESPECTO A LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Consideramos que la administración, está cumpliendo con la recomendación de los auditores, para lo cual está realizando gestiones, encaminadas a escriturar y registrar los inmuebles, mediante acuerdo N° 8 del 5 de febrero/05, en el cual toman la decisión de inscribir los inmuebles en el CNR, así también facultó al Síndico Municipal para que legalice 2 inmuebles a favor de la municipalidad.

3. EL ADECUADO REGISTRO DE LOS BIENES MUEBLES, CONTRIBUYE A UN MEJOR CONTROL Y OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS MISMOS.

(No tramitar

Determinamos que los registros de los bienes muebles de la municipalidad, poseen las siguientes condiciones:

Recomendación en proceso

- a) El Libro de inventario no posee fecha de adquisición de los bienes.
- b) La codificación de los bienes no coincide con el libro de inventario.
- c) Algunos bienes no se encuentran en la unidad que están asignados;
- d) Existen bienes en desuso que deben ser descargados.

a), b) y c) El Art. 9, numerales 3-13 de Las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas, establece que: "El sistema diseñado para el registro de las existencias de almacén y activos fijos, deberá facilitar la codificación e identificación de su naturaleza, ubicación, fecha, costo de adquisición y depreciación o revalúo cuando aplique; con el propósito de contar con información que facilite la toma de decisiones para su reposición, utilización, reparación, mantenimiento o descargo."

a), b), c), d) y e) El Art. 31 del Código Municipal, numerales 1 y 2, establecen que: "Son obligaciones del Concejo: 1. Llevar al día mediante registros adecuados el inventario de los bienes municipales; 2. Proteger y conservar los bienes y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia".



La deficiencia se debe a que el Secretario Municipal, como responsable del inventario de los bienes inmuebles no ha retomado un sistema de registro que contenga en forma adecuada la identificación, ubicación, fecha y costos de los bienes muebles de la Municipalidad, además, el Concejo Municipal no ha determinado la política de descargo de los bienes en desuso.

Consecuentemente la administración no cuenta con información veraz y objetiva para la toma de decisiones en caso de nuevas adquisiciones, pérdida o deterioro; así también, podrían estarse incorporando bienes que no son depreciables en sus registros contables.

RECOMENDACION N° 3

Recomendamos al Concejo Municipal:

- a) Girar instrucciones al Secretario Municipal para que adicione la fecha de adquisición de los bienes, ubicación y la codificación según corresponda.
- b) Elabore y apruebe un instructivo que regule el descargo de los bienes en desuso.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Alcalde en nota de fecha 15 de febrero de 2005, manifestó que anexa "Copia de Acuerdo N° 12, del día 4 de diciembre de 2004, en el cual aprobó mantener un registro y control actualizado de los bienes muebles e inmuebles, apegados a las exigencias que plantea el marco legal, a partir del 1 de enero de 2005, mediante " Manual de Políticas y procedimientos de Activos Fijos para el Control y Registro de Bienes Muebles e Inmuebles Municipales y descargo del inventario general del activo de la Alcaldía, los bienes inmuebles que se encuentran en obsolescencia e inservibles."

El Concejo Municipal en nota de fecha 2 de mayo de 2005, presentó la Certificación del acuerdo No. 7 de fecha 2 de marzo/03, en donde acuerda priorizar la asistencia técnica del Registro de Contribuyentes y Cuentas Corrientes, la actualización de activos fijos y facturación e instalación de programa; para el cumplimiento de las condiciones iniciales de la instalación del SAFIMU II que se instalará en la municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES RESPECTO A LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

La administración esta realizando gestiones para el cumplimiento de la recomendación, mediante la emisión de un acuerdo en el cual determina separar los bienes de menor cuantía del inventario y el descargo de los



bienes en desuso, además, la municipalidad ha priorizado según Acuerdo Municipal N° 7 del 2 de marzo del 2005, la asesoría para la actualización de los activos fijos para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Corte y a la etapa inicial de la instalación del SAFIMU II.

4. UNA EFICIENTE SUPERVISION CONTRIBUYE A QUE LOS PROYECTOS SE EJECUTEN CON EFICACIA. (Tramitar)

Comprobamos mediante examen a las partidas más representativas de los proyectos que detallamos a continuación, que la municipalidad efectuó pagos de más a diferentes contratistas por un monto de \$41,220.75, en concepto de obra no ejecutada, así:

- a) Proyecto: "Construcción de Pavimento Hidráulico en Calle Principal, Colonia Escalante, Cantón Ateos", ejecutado por un monto de \$72,652.18, en el período del 7 de enero al 8 de abril de 2003:

PARTIDA	UNIDAD	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA	
		CAN-TIDAD	MONTO	CAN-TIDAD	MONTO	CAN-TIDAD	MONTO
Cordón cuneta	Metros Lineales	881.20	\$7,974.86	817.34	\$7,396.93	63.86	\$577.93
MONTO PAGADO DE MAS							\$577.93

- b) Proyecto: "Colocación de Carpeta Asfáltica en Calles Urbanas del Municipio de Sacacoyo", ejecutado por un monto de \$120,050.22 en el período del 24 de junio al 4 de julio de 2003:

PARTIDA	UNIDAD	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA	
		CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$
Suministro y riego de liga	m ²	10,458.00	17,935.56	8,520.79	14,229.72	1,937.21	3,705.84
Carpeta asfáltica	m ²	9,458.05	89,378.57	8,520.79	80,521.47	937.26	8,857.11
MONTO PAGADO DE MAS							12,562.94

- c) Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación de Calle que conduce del Municipio de Sacacoyo a Hacienda Copapayo y Carretera CA-8", ejecutado por un monto de \$89,662.23 en el período del 14 de Noviembre del 2001 al 11 de marzo de 2002.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



18

PARTIDA	UNI-DAD	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
		CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$	
Canaleta 35x50 cm.	M	17.32 730.00	14,103.60	17.32 678.61	13,110.74	51.39	992.85	
Tubería concreto armado de 30"	M	8.00 87.13	681.04	7.28	619.75 85.13	0.72	61.29	
Balasto	m ³	813.00	14,585.22	779.30	13,980.58	33.70	604.64	
Badenes	m ²	72.00	878.40	43.16	526.55	28.84	351.85	
Emplantillado de piedra	m ²	60.00	691.97	40.00	461.20	20.00	230.77	
Cabezal d/salida d/mampostería	m ³	2.40	138.29	1.41	81.24	0.99	57.05	
MONTO PAGADO DE MAS								2,298.45

3
17.34

Mo puhl
17.94
604.58

- d) Proyecto: "Adoquinado Mixto en Calle al Instituto Nacional, pasaje número dos y pasaje El Progreso, Cantón La Montañita", ejecutado por un monto de \$36,122.31, en el período del 21 de Octubre del 2002 al 18 de enero de 2003.

PARTIDA	UNIDAD DE MEDIDA	OBRA CONTRATADA	OBRA EJECUTADA	OBRA NO EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA		
		CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$	
Cordón cuneta	m	10.40 535.83	5,572.63	10.40 457.70	4,760.08	78.13	812.55	
Empedrado fraguado	m ²	16.80 662.93	11,137.22	506.07	8,501.98	156.86	2,635.24	
Adoquinado	m ²	22.62 529.75	11,982.95	341.41	7,722.69	188.34	4,260.25	
MONTO PAGADO DE MAS								7,708.05

4

✓
✓
✓
✓

- e) Proyecto: "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, Cantón Ateos", ejecutado por un monto de \$180,618.95, en el período del 19 de mayo al 16 de Agosto de 2004:

PARTIDA	UNI-DAD	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA	
		CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$
Cerca alambre espi. 7 hilos postes	m	265.00 13.71	3,633.15	259.19 13.71	3,553.49	5.81	79.66
Engramado estación de bombeo	m ²	150.00 1.99	298.50	00.00	00.00	150.00	298.50
Picado pared exterior	m ²	298.05	241.53	29.17	86.93	51.88	154.60
Repello y afinado	m ²	81.05 4.55	368.78	29.17 4.55	132.72	51.88	236.05

5

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



PARTIDA	UNI-DAD	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA	
		CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$
Pintura pared	m ²	81.05	203.44	29.17	73.22	51.88	130.22
		3.16		3.16			
Picado de losa	m ²	26.70	84.37	6.74	21.30	19.96	63.07
Repello, pulido	m ²	26.70	133.77	6.74	33.77	19.96	100.00
Impermeabilización losa inf. fi. vid.	m ²	26.70	1,608.68	6.74	406.09	19.96	1,202.59
Picado pared interior	m ²	70.68	210.63	9.20	27.42	61.48	183.21
Repello pulido pared interior	m ²	70.68	272.82	9.20	35.51	61.48	237.31
Impermeabilización fibra vid. Pared	m ²	70.68	4,258.47	9.20	554.30	61.48	3,704.17
Pavimento tipo tableta	m ²	26.70	238.97	16.13	144.36	10.57	94.60
MONTO PAGADO DE MAS							6,484.00

f) Proyecto: "Obras de Mejoramiento de Cancha de Fútbol, Cantón Ateos", ejecutado por un monto de \$66,631.80: en el período del 19 de mayo al 16 de agosto de 2004:

20.41

PARTIDA	UNI-DAD	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA	
		CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$	CAN-TIDAD	MONTO \$
Columnas (30x30)	ml	11.20	527.07	9.08	293.56	2.12	233.51
Concreto armado para pedestal	m ³	40.73	167.47	0.07	16.06	0.66	151.41
SF-2 (20x15)(sala reunión/caseta)	m	79.10	862.19	26.51	288.96	52.59	573.23
Forjado de gradas c/ ladrillo barro	m	27.00	685.80	12.69	322.33	14.31	363.47
Pared de bloque de 20x20x40	m ²	40.00	1,964.80	22.96	1,127.80	17.04	837.00
Pared de bloque de 15x20x40	m ²	121.22	3,464.47	70.02	2,001.17	51.20	1,463.30
Pared de bloque de 10x20x40	m ²	129.25	3,114.93	84.93	2,046.81	44.32	1,068.12
Forro d/lámina d/hierro 1/16" p/viga	m ²	7.53	200.22	1.36	36.16	6.17	164.06
Cubierta lámina Zintro alud cal. 26	m ²	264.30	5,515.94	254.04	5,301.81	10.26	214.13
Acera de concreto	m ²	36.08	513.06	30.69	436.41	5.39	76.65
Tablero 2 circuitos General Electric	c/u	2.00	143.90	1.00	71.95	1.00	71.95
Sum./inst. tablero principal	c/u	1.00	528.50	00.00	00.00	1.00	528.50
Sum./inst. luminaria haluro metáli.	c/u	16.00	5,285.44	12.00	3,964.08	4.00	1,321.36
Bajada PVC Aguas Lluvias	m	36.80	680.80	18.04	333.74	18.76	347.06
Canal PVC incluye ganchos	m	59.00	762.28	35.82	462.79	23.18	299.49
MONTO PAGADO DE MAS							7,713.24



g) Proyecto: "Construcción del Instituto Nacional de Sacacoyo", ejecutado por un monto de \$100,137.51 en el período del 24 de Octubre del 2001 al 13 de marzo de 2002:

PARTIDA	UNIDAD	OBRA CONTRATADA		OBRA EJECUTADA		OBRA NO EJECUTADA	
		CANTIDAD	MONTO \$	CANTIDAD	MONTO \$	CANTIDAD	MONTO \$
SF - 1 (40 x 20)	m ²	206.37	1,81 374.45	1.20	248.26	0.61	126.19
SF - 2 (30 x 20)	m ²	206.37	3.65 755.11	3.38	699.25	0.27	55.86
Concreto armado p/columna C - 2	m ³	331.44	1.85 1,353.20	1.70	1,243.48	0.15	109.72
Pared de bloque de 15.00 cms.	m ²	330.72	11,704.18	295.66	10,463.41	35.06	1,240.77
Cubierta de fibrocemento 2 aguas	m ²	417.95	5,922.35	374.05	5,300.29	43.90	622.06
Viga polín "C" encajuelado	m	41.05	669.12	36.88	601.14	4.17	67.98
Piso de ladrillo cemento rojo 25x25	m ²	350.55	4,956.78	335.74	4,747.36	14.81	209.42
P - 3 puertas	c/u	02.42	204.92	1.00	102.46	1.00	102.46
Ventana metálica	m ²	43.60	1,391.71	39.44	1,258.92	4.16	132.79
Puerta de lámina de hierro	m ²	5.83	264.22	3.36	152.28	2.47	111.94
Malla ciclón para postes de hierro	m ²	242.00	6,647.52	211.84	5,817.13	30.16	830.39
SC bloque (15x20x25)	m	116.20	707.66	72.43	441.10	43.77	266.56
MONTO PAGADO DE MAS							3,876.14

126.196
Aproximado
Aproximado
Aproximado

La Cláusula CG56 de las Condición General de la Contratación del Realizador, que forman parte de todos los contratos firmados por la municipalidad con los realizadores de los proyectos, establece que :Las cantidades mensuales a cancelar al Contratista se determinarán estableciendo los porcentajes de obra realizada, por la cual, se multiplicará el valor total de la partida por el porcentaje de la obra realizada en el período, hasta alcanzar el valor total de cada partida", y el numeral 7 de esta misma Cláusula establece que:" El Supervisor no podrá aprobar para fines de pago, ninguna cantidad de obra que no haya sido terminada". La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en sus Art.84, establece que:"El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos



que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato” y Art.151 de la misma Ley, establece que: “Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios”. El Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: “Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o licita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipo, préstamos o cualquier otra clase de fondos”;

La causa de la condición encontrada es la falta de una contratación idónea de los profesionales que supervisaron las obras realizada por parte del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y del Concejo Municipal.

Los pagos a contratistas por obras no ejecutadas han generado que los proyectos se decepcionen sin haberse concluido, provocando además que la municipalidad haya efectuado pagos de más por un monto de **\$41,220.75**.

RECOMENDACIÓN N° 4

Recomendamos al Concejo Municipal, hacer efectivas las fianzas de buena obra en los proyectos que cuentan con su garantía vigente y en lo sucesivo realizar una eficiente contratación de los profesionales que realizan la Supervisión de los proyectos, además, realizar la contratación de los proyectos en base a Precios Unitarios, ya que la contratación por Suma Global Fija, pretende favorecer a los contratista y va en menoscabo de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal manifiesta en nota de fecha 15 de febrero de 2005, lo siguiente:

- a) En relación al literal a) del hallazgo, manifestó que no ha podido establecer comunicación con el realizador de este proyecto, y que espera recomendación de la Corte de Cuentas, para proceder a determinar responsabilidades.
- b) , c), d) Recibió contestación de los ejecutores de los proyectos, los cual manifiestan que los proyectos se ejecutaron, según contrato por Suma Global Fija , que establece que el contratista tiene derecho a cobrar el



valor total de cada partida una vez haya sido terminado, independientemente de las cantidades de obra que haya ejecutado.

En nota de fecha 2 de mayo/05, el Alcalde Municipal, envía fotocopia de nota enviada a la empresa ejecutora del proyecto del literal b) "Colocación de Carpeta Asfáltica en Calles Urbanas", en el cual se notifica que se hará efectiva la fianza de buena obra"

- e) La empresa ejecutora de este proyecto no ha contestado a las observaciones que se le hicieron.
- f) En nota del 11 de febrero del 2005, el contratista manifestó que el criterio de medición no fue el correcto y que desea aclarar las observaciones, por lo que solicita una comisión evaluadora formada por la Municipalidad, Supervisor y Realizador.

En nota de fecha 2 de mayo/05, el Alcalde Municipal, envía fotocopia de nota enviada a la empresa ejecutora del proyecto, en la cual se notifica que se hará efectiva la fianza de buena obra.

- g) En nota de fecha 14 de febrero de 2005, el realizador manifiesta que todas las partidas que detalla en anexo fueron realizadas y cobradas de acuerdo a planos y a las cantidades de obra que están en el presupuesto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES RESPECTO A LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

La Administración municipal, solicitó la fianza de buena obra del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable, Cantón Ateos" quedando pendiente, el proyecto "Obras de Mejoramiento de Cancha de Fútbol, Cantón Ateos", los cuales todavía tienen vigente su fianzas, en relación a los demás proyectos no proporcionó ninguna explicación.

5. EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA LEGAL EN LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS CONTRIBUYE A UNA ADMINISTRACION TRANSPARENTE. (tramitar)

Comprobamos que la misma persona que elaboró la Carpeta Técnica realizó la supervisión de los siguientes proyectos:

- a) Proyectos: "Reparación y Mejoramiento de calle principal a beneficio San Antonio", monto invertido \$5,193.69, ejecutado del 16 de diciembre /02 al 25 de febrero/03.



- b) Proyecto: **“Introducción de Agua Potable por Cantarera Pública, Comunidad las Peñitas”**, monto invertido de \$3,345.14, ejecutado el del 3 de mayo al 2 de Julio/04
- c) Proyecto: **“Introducción de Agua Potable, Nueva Esperanza, Cantón Ateos**, monto invertido de \$26,274.78 ejecutado del 13 de enero al 14 de febrero de 2003.

Según el Art. 106.- de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que:”Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad....”.



La causa de la deficiencia encontrada, es la omisión a la Ley de Adquisiciones Contratación, por parte del Jefe de la UACI y el Concejo Municipal.

La contratación de supervisión por parte del mismo profesional que elaboró el diseño de la obra, no permite que se detecten o informen posibles errores

Recomendación N° 5

Recomendamos al Concejo Municipal, evitar que la misma empresa o profesional que elabore el diseño de los proyectos, realice la supervisión de los mismos; para evitar que se cometan errores o irregularidades y estos no sean detectados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 15 de febrero, el Concejo Municipal, manifestó que la persona que elaboró las Carpetas Técnicas y Supervisó los proyectos, es **empleado de la Municipalidad y según el Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)**, establece que quedan fuera del ámbito de aplicación de la LACAP, la contratación de servicios personales que realicen las instituciones de Administración Pública ya sea por el sistema de Ley de Salario, Contratos o Jornal.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES EN RESPECTO A LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones en su Art. 4, se refiere que está fuera del ámbito de la LACAP, la contratación de Servicios Personales, ya sean estos por el Sistema de Ley de Salarios, Contratos y Jornal; no se refiere a las funciones que éstos van ha desarrollar, si no a la contratación de los mismos, y la deficiencias encontrada se refiere a que, **no debe realizar la función de Supervisión la persona que elaboró la carpeta Técnica ya que no podría detectar errores o irregularidad que el diseño presente.**

V. CONCLUSION GENERAL

Mediante el desarrollo del presente Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado a la Municipalidad de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, y basándonos en los resultados de los procedimientos aplicados, concluimos que en su gestión los Concejos Municipales que fungieron en el período auditado, cumplieron en sus aspectos mas importantes, Leyes, Normas Técnicas de Control Interno y normas Internas. Sin embargo existen observaciones que incidieron en una buena administración, como son la aplicación de mecanismos eficientes par el cobro de impuestos y recuperación de la mora; falta de legalización de bienes inmuebles; registros inadecuado de bienes muebles y una deficiente ejecución de proyectos en obras de infraestructura, ante lo cual el Concejo Municipal del período 2003-2006, deberá adoptar medidas correctivas, para evitar que dichos incumplimiento persistan en su gestión.

Este informe ha sido preparado para comunicarlo a los miembros de los Concejos Municipales del Municipio de Sacacoyo, Departamento de La Libertad, períodos 2000-2003 y 2003-2006 y para uso de la Corte de Cuentas.

San Salvador, 8 de junio de 2005

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoria Dos
Sector Municipal**

